18-90 (Completo)

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO, LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 002977

Director: Periodista LISANDRO QUESADA

AÑO CXIV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS, LUNES 12 DE MARZO DE 1990 NUM. 26.083

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 18-90

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 328 manda que el Sistema Econòmico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producciòn y justicia social en la distribuciòn de la riqueza y el ingreso nacional, así como en la coexistencia armònica de los factores de la producciòn que hagan posible la dignificaciòn del trabajo como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 351 de la Ley Fundamental del Sistema Tributario Nacional deberá regirse por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional introducir políticas de ajuste estructural en las Finanzas Públicas, con el fin de vigorizar la economía nacional, aumentando la producción y productividad de los sectores agrícolas, artesanales e industriales y consecuentemente poder atender eficazmente los sectores prioritarios de acciòn gubernamental, tales como la salud, educaciòn y empleo.

CONSIDERANDO: Que es igualmente de interés nacional reordenar las finanzas del Estado a fin de reducir el déficit fiscal, el cual en la actualidad está incidiendo negativamente en la economía hondureña a través de una aguda presiòn inflacionaria y una deterioraciòn del poder adquisitivo del Lempira. Asimismo, es pertinente procurar una mejor captaciòn y administraciòn de los recursos fiscales del Estado.

CONSIDERANDO: Que es preciso establecer disposiciones de orden público que sustenten modificaciones en las políticas de ajuste estructural de la economía tendentes a reducir la brecha en la balanza de pagos generando un flujo positivo de recursos financieros; así como incentivar la eficiencia y la competitividad de nuestra producción para sustituir importaciones y generar exportaciones y lograr el bienestar del pueblo de Honduras, lo cual constituye la razón primigenia de ser del Estado.

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 18-90
Marzo de 1990

ECONOMIA
Resolución Número 036-90 — Enero de 1990

AVISOS

POR TANTO,

D E C R E T A :

La siguiente:

LEY DE ORDENAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA ECONOMIA

CAPITULO I

DEL REGIMEN ARANCELARIO Y ADUANERO

SECCION I

EXONERACIONES Y FRANQUICIAS

Artículo 1.—Quedan derogadas todas las exoneraciones y franquicias aduaneras a la importación de mercancías con dispensa, establecidas en leyes generales y especiales, incluyendo las emitidas a favor de los Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, las Fuerzas Armadas, las Instituciones Descentralizadas y las Empresas Estatales.

Asimismo, quedan derogadas todas las exoneraciones fiscales, otorgadas a las Organizaciones Privadas Voluntarias de interés Público sin fines de lucro, independientemente de las actividades que realice, y que en virtud de leyes y decretos especiales el Estado les ha otorgado un tratamiento de favor.

Se exceptúa de esta disposiciòn las exoneraciones que se otorgan en base a convenios internacionales y bilaterales donde impere el criterio de estricta reciprocidad y aquellas que constitucionalmente están exentas; las comprendidas en el Decreto Nº 185-86, del 31 de octubre de 1986 para los hondureños residentes en el extranjero y en el Decreto Nº 212-87, del 29 de noviembre de 1987 "Ley de Aduanas", así como las sujetas al Régimen de Importaciòn Temporal, Zonas Libres y Zonas Industriales de Procesamiento.

Asimismo, quedarán exoneradas las donaciones debidamente comprobadas para atender las necesidades prioritarias de: Salud, alimentaciòn, educaciòn y generaciòn de empleo que se entreguen a sus destinatarios gratuitamente y que sean recibidas por el Estado y las organizaciones privadas voluntarias de interés público sin fines de lucro que estén debidamente registradas en el país.

Artículo 2.—Los vehículos automotores que hubiesen sido introducidos al país, sin el pago correspondiente de los gravámenes establecidos por la ley al amparo de franquicias aduane-

ras otorgadas en virtud de convenios, leyes y decretos especiales, deberán pagar dichos gravámenes al momento de ser traspasados a terceras personas naturales o jurídicas.

Los gravámenes aplicables serán calculados de conformidad a la legislación vigente a la fecha del traspaso.

La Dirección Nacional de Tránsito registrará el traspaso correspondiente previa comprobación de pago de los tributos respectivos.

SECCION II

VALORACION ADUANERA DE LAS MERCANCIAS

Artículo 3.—Para la aplicación de los gravámenes arancelarios contenidos en el Arancel de Importación y Exportación y otros Tributos, el valor aduanero será el que resulte de convertir a lempiras el valor expresado en moneda extranjera aplicando un factor de valoración, basado en el tipo de cambio interbancario, que fijará periódicamente el Banco Central de Honduras. El tipo de cambio interbancario para las divisas, que funcionará por el tiempo que el Banco Central de Honduras lo estime necesario, será determinado en función de la oferta y la demanda, dentro de las normas que dicte el Directorio del Banco Central de Honduras, a quien también le corresponderá determinar las fuentes y usos de las divisas que serán elegibles para operar en este mercado interbancario.

SECCION III

TRATAMIENTO DE LAS SOBRETASAS ARANCELARIAS

Artículo 4.—Derógganse las disposiciones contenidas en:

a) Artículo 147, numeral 1 del Reglamento Consular del 14 de marzo de 1906 que establece un gravamen consular sobre la importación de mercaderías, y sus respectivas reformas.
b) Artículo Primero, literal a) del Decreto Nº 3 del 20 de febrero de 1958;
c) Decreto 59 del 28 de julio de 1982 prorrogado mediante Decreto Nº 152-88, del 14 de diciembre de 1988 y sus reformas;
ch) Decreto Nº 106-87, del 23 de julio de 1987;
d) Decreto Nº 8-88, del 16 de febrero de 1988;
e) Decreto Nº 109-88, del 29 de septiembre de 1988;
f) Decreto Nº 65-89, del 4 de mayo de 1989; y,
g) Artículo Segundo del Decreto Nº 54, del 30 de abril de 1981.

Artículo 5.—Modificar el Artículo Primero del Decreto Nº 54 del 30 de abril de 1981, el que se leerá así:

"ARTICULO PRIMERO: Modificar los gravámenes vigentes de importación, en el sentido de adicionar una tarifa de diez por ciento (10%) sobre el valor CIF de todos los bienes importados, cualquiera que sea su procedencia de origen, estén o no libres de gravamen por arancel o tratados comerciales; exceptuándose los bienes que se detallan en el Anexo adjunto "Lista de Productos Exonerados de la Tarifa del 10% del Decreto No. 54, del 30 de abril de 1981".

SECCION IV

REFORMA DE GRAVAMENES ARANCELARIOS

Artículo 6.—Reformar los gravámenes a la importación de mercancías, expresados en porcentajes sobre el Valor CIF en el Título I del Arancel de Importación Decreto Nº 213-87, del 29 de noviembre de 1987, y el Artículo 13 del mismo Decreto, así como las modificaciones de gravamen realizadas mediante los Decretos números: 43-88, del 8 de abril de 1988; 115-88, del 13 de octubre de 1988; 42-88, del 8 de abril de 1988; y las comprendidas en el Artículo 3 del Decreto 109-88, del 29 de septiembre de 1988; y, en los Artículos 18 y 19 del Decreto 65-89, del 15 de mayo de 1989, de conformidad con la escala que se presenta a continuación:

Gravámenes actuales % sobre Valor CIF.	A partir de la vigencia del presente Decreto hasta el 31 de diciembre de 1990.	A partir del primero de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1991.	A partir del primero de enero de 1992
De 45 y más	40	35	20
De 30 a 44	30	25	20
De 16 a 29	15	15	15
De 10 a 15	10	10	10
Menores a 10	2	4	5

Se exceptúan de la modificación establecida en el párrafo anterior, las partidas, sub-partidas e incisos arancelarios que se enumeran seguidamente, las cuales estarán gravadas con los porcentajes respectivamente indicados:

Partidas Sub-Partidas e Incisos	DESCRIPCION	Gravamen % Sobre Valor CIF
27-09-00-00	Aceite crudos de petróleo o de minerales bituminosos	20%
27-10-01-00	Eter de petróleo	20%
27-10-02-00	Gasolina	20%
27-10-05-00	Gas Oil, Diesel Oil, Fuel Oil (Bunker C) y otros aceites combustibles similares	20%
27-10-03-00	Espíritu Blanco (White Spirit)	20%
27-10-04-00	Espíritu de Petróleo (Kerosene) y petróleo para lámparas	20%
27-10-80-00	Otros	20%

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 7.—Se reforman los Artículos: 5, 13, 20, 22, 28, 50 y 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto Ley Nº 25, del 20 de diciembre de 1963, y sus reformas, los cuales se leerán así:

"ARTICULO 5.—Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, pagarán el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

	Porcentajes del Impuesto
1. Renta de bienes muebles o inmuebles, exceptúandose los comprendidos en los numerales 5 y 7 de este Artículo.	30%
2. Regalías de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales.	10%
3. Sueldos, salarios, comisiones o cualquier otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él.	35%
4. Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sus sucursales, subsidiarios, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país.	35%
5. Rentas, utilidades, dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades o reservas, de personas naturales o jurídicas.	15%
6. Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes, diseño, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica, derechos de autor y otros análogos.	35%
7. Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos valores u otra clase de obligaciones.	5%
8. Ingresos por la operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres.	10%
9. Ingresos de operación de las empresas de comunicaciones.	5%
10. Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase sobre pólizas contratadas después del 1º de enero de 1964.	30%
11. Ingresos derivados de espectáculos públicos.	30%
12. Cualquier otro ingreso no mencionado en los números anteriores.	20%
13. Las películas y video-tape para cines y televisión.	15%

Las personas naturales o jurídicas que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el Impuesto que se cause, de conformidad a lo establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley.

"ARTICULO 15.—(Párrafo final). También están exentas del pago del impuesto las adquisiciones o importaciones efectuadas por:

a) Los Programas y Proyectos Públicos financiados con préstamos internacionales que exijan el requisito de exención de impuestos aprobados por Decreto;
b) El Cuerpo Diplomático cuando se pruebe que existe el tratamiento de la reciprocidad internacional relativa a este impuesto, y;
c) Las instituciones que constitucionalmente estén exentas.

Quedan derogadas las disposiciones relativas a este gravamen, contenidas en leyes generales o especiales que exoneren el pago del mismo; con excepción de las que se realicen al amparo del Régimen de Importación Temporal, Zonas Libres y Zonas Industriales de Procesamiento".

"ARTICULO 19.—Los contribuyentes, personas y empresas, cuyo volumen de ventas sea de un promedio mensual de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00) o más, deberán llevar los registros siguientes:

a) De Caja;
b) De Ventas;
c) De Compras;
ch) De Inventarios de Mercaderías, y;
d) De Clientes.

Los contribuyentes, personas o empresas, cuyo promedio de ventas mensuales sean menor de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00), solamente llevarán un registro que muestre las ventas efectuadas.

En ambos casos deberán hacerse los asientos correspondientes diariamente y los registros deberán estar timbrados por la Dirección General de Tributación".

"ARTICULO 21.—Al contribuyente que no hubiere cumplido con el requisito de inscripción a que se refiere el Artículo 10, de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, se le impondrá una multa de CIEN LEMPIRAS a CINCO MIL LEMPIRAS (L. 100.00 a L. 5,000.00), que fijará la Dirección General de Tributación, en vista de la capacidad económica del contribuyente.

La misma multa se aplicará al contribuyente que no presentare declaración jurada dentro de los términos establecidos en el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas; la cual será fijada por la Dirección General de Tributación en vista de la capacidad económica del infractor y las circunstancias del caso.

El Reglamento establecerá la escala para la aplicación de estas multas".

"ARTICULO 22.—El contribuyente que no extienda facturas o documentos equivalentes debidamente timbrados por la Dirección General de Tributación, por las ventas o servicios que preste, no lleve los registros debidamente timbrados o los mantenga atrasados, será sancionado por cada infracción con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS a CINCO MIL LEMPIRAS (L. 500.00 a L. 5,000.00), vista la capacidad económica del infractor y las circunstancias que concurran en cada infracción.

El Reglamento establecerá la escala para la aplicación de la multa".

"ARTICULO 23.—Incurrirán en defraudación fiscal y serán objeto de multa de una a cinco veces el monto del impuesto en que se defraude al Fisco o en que se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, los contribuyentes que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que tenga por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial del impuesto.

Constituirán causales de defraudación fiscal, no excluyentes de otras similares, las que se enuncian a continuación:

a) Que exista contradicción evidente entre los libros, documentos y demás antecedentes correlativos con los datos que surjan de las declaraciones juradas;
b) Cuando haya manifiesta disconformidad entre los preceptos legales o reglamentarios y la aplicación que de los mismos haga el contribuyente al determinar el impuesto;
c) Que haya exclusión de algunas ventas u otra transacción sujeta a este gravamen, que implique una declaración incompleta de la materia imponible, incluyendo la utilización de facturas duplicadas, y;
ch) Producción de informaciones inexactas sobre las actividades y negocios, concernientes a ventas, importaciones, compras, existencias o valuaciones de mercaderías, o cualquier otro factor de carácter análogo o similar".

"ARTICULO 25.—El contribuyente que sin causa justificada se negare a exhibir a la autoridad competente, en su propia oficina o local, los libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de su declaración jurada, será multado con una suma de CIEN LEMPIRAS a MIL LEMPIRAS (L. 100.00 a 1,000.00), por cada día que transcurra desde el requerimiento, sin perjuicio de que posteriormente exhiba los libros y documentos que se le exijan.

Esta multa se aplicará si transcurridos tres días hábiles después del requerimiento respectivo, no se exhibirán los libros o documentos solicitados, sin causa justificada".

Cuando el contribuyente del Impuesto Sobre Ventas o terceros faltaren al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Ley, que no han sido previstas en los Artículos anteriores, será sancionado con multa de CIEN LEMPIRAS a MIL LEMPIRAS (L. 100.00 a L. 1,000.00), vista la capacidad económica del infractor y las circunstancias del caso".

CAPITULO IV

DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCCION

Artículo 11.—Para simplificar la administración de los impuestos sobre producción con tasas específicas, se autoriza a la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, para que proceda a realizar la conversión de las mismas a tasa ad-valorem equivalentes, calculadas a los precios de venta en fábrica existentes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 12.—Reformar el Artículo 1 del Decreto 121, del 29 de octubre de 1967, que contiene la creación del Impuesto de Consumo para los productos derivados del petróleo, reformado a la vez por Decreto No. 620, del 11 de mayo de 1978, el cual se leerá así:

"ARTICULO 1.—Créase un impuesto de producción y consumo ad-valorem para los productos derivados del petróleo importados y los transformados o refinados en el país sobre el precio de venta en fábrica y en el caso de productos importados se calculará el impuesto sobre el valor CIF más gravámenes vigentes en otras leyes al momento de liquidación de la póliza de conformidad con la escala siguiente:

a) Gasolina de aviación	7%
b) Gasolina Premium o Super	7%
c) Gasolina Regular	7%
ch) Petróleo para lámparas, espíritu de petróleo (Kerosene)	7%
d) Combustible para turbina de aviación (jet fuel)	7%
e) Gas oil, diesel y otros aceites combustibles similares	7%
f) Gases combustibles como propano, butano y otros	7%
g) Petróleo combustible o bunker "C"	7%

Artículo 13.—Derógase el Artículo 4, del Decreto 121 del 29 de octubre de 1967, y su reforma contenida en el Decreto No. 620, del 11 de mayo de 1978.

CAPITULO V

DE LA TASA POR SERVICIOS DE VIAS PUBLICAS

Artículo 14.—Derogar el Artículo 2 del Decreto Legislativo No. 3, del 20 de febrero de 1958, reformado mediante el Decreto Legislativo No. 85-84, del 24 de mayo de 1984.

Artículo 15.—Créase una tasa única anual por SERVICIOS DE VIAS PUBLICAS, al tráfico de vehículos automotores terrestres, que incluye la matrícula, revisión, placas y demás servicios, con excepción de los impuestos municipales, la que se aplicará de conformidad con la tarifa siguiente:

	Tiempo de uso del Vehículo	
	Hasta 3 años	Más de 3 años
Hasta 1.400 c.c.	L. 250.00	L. 125.00
De 1.401 a 2.000 c.c.	350.00	200.00
De 2.001 a 2.500 c.c.	500.00	300.00
De 2.501 en adelante	700.00	400.00
Motocicletas	30.00	15.00
Remolques	100.00	100.00

Queda terminantemente prohibido cualquier otro cobro adicional por cualquier concepto a la tarifa anterior.

Los automóviles nuevos estarán sujetos al pago de este servicio, en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la compra a la finalización del año. La obligación de este pago corresponde a las agencias, empresas o personas vendedoras de automóviles el que efectuarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de celebración del contrato de compraventa. Igualmente quedan obligados para cumplir con este pago, en el plazo señalado, los dueños de automóviles que ingresen permanentemente al país comprados sin intermediarios.

Los vehículos automotores terrestres con placa extranjera que ingresen al país, pagarán por concepto de este servicio la cantidad de CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00), cada vez que ingresen al país la que harán efectiva en la Administración de Aduana por donde realicen su ingreso.

A los infractores de lo dispuesto en este Artículo, se les aplicará una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L. 200.00) a MIL LEMPIRAS (L. 1,000.00), sin perjuicio de cumplir con lo ordenado en este Artículo.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, emitirá las disposiciones reglamentarias para la aplicación de esta sanción.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.—Quedan derogadas las disposiciones contenidas en:

a) Decreto No. 113, del 2 de abril de 1897, que establece un gravamen por el valor de venta de boletas pecuarias; y,
b) Decretos Nos. 220-83, del 26 de noviembre de 1983 y 61-87, del 30 de abril de 1987, contentivos de Leyes de Fomento a las Exportaciones.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17.—Crear en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, vigente las asignaciones presupuestarias siguientes:

TITULO 4-16

SERVICIOS CENTRALIZADOS DE GASTOS PUBLICOS DEL PODER EJECUTIVO

PROGRAMA 2-02

TRANSFERENCIAS CORRIENTES A ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES

UNIDAD EJECUTORA: Secretaría de Hacienda y Crédito Público

		7	TRANSFERENCIAS		
11	19	01	736	Asignación para subsidiar el transporte urbano de pasajeros a nivel nacional.	L. 25.000,000.00
11	19	01	736	Asignación para subsidiar a las familias con niños de edad escolar, ubicadas en los sectores poblacionales más pobres del país.	30.000,000.00
11	19	01	736	Asignación para subsidiar el precio de productos básicos alimenticios de los sectores poblacionales más pobres.	8.000,000.00
11	19	01	736	Asignación para financiar al Banco de Tierras, para viviendas de grupos marginados.	10.000,000.00
11	19	01	730	Transferencias al Fondo Hondureño de Inversión Social, para la generación de empleos e ingresos.	25.000,000.00
				TOTAL	L. 98.000,000.00

Los fondos para financiar las asignaciones anteriores, se tomarán de los ingresos siguientes:

10000	INGRESOS CORRIENTES	
11000	INGRESOS TRIBUTARIOS	
11100	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
11102	Personas Jurídicas	L. 50,000.000.00
11300	IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, CONSUMO Y VENTAS.	
11309	Impuesto de Ventas	L. 48,000.000.00
		L. 98,000.000.00

El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, emitirá las disposiciones reglamentarias que regulen la forma y procedimiento para la aplicación de estos subsidios.

Artículo 18.—Se establece un Impuesto Temporal a la Ganancia Extraordinaria de Exportación resultante de las medidas cambiarias que adopte el Banco Central de Honduras, que se calculará sobre el valor FOB que resulte de aplicar las regulaciones contenidas en el Artículo 3 de este Decreto, sobre toda clase de mercancías y productos que se exporten por las aduanas del país, al momento de la liquidación de la respectiva póliza, y que se pagará al momento del depósito de la divisa resultante de la exportación en el Sistema Bancario Nacional, el cual retendrá automáticamente el impuesto calculado, de la manera siguiente:

a) En el período comprendido de la fecha de vigencia de este Decreto, hasta el 31 de diciembre de 1990:

   1) Doce por ciento (12%) sobre la exportación de productos tradicionales.

   2) Nueve por ciento (9%) sobre la exportación de productos no tradicionales.

b) De enero a diciembre de 1991, el gravamen aquí establecido se cobrará de la manera siguiente:

		Producto Tradicional	Producto no Tradicional
Hasta 31 de enero	1991	11%	6%
Hasta 28 de Feb.	1991	10%	5%
Hasta 31 de marzo	1991	9%	4%
Hasta 30 de abril	1991	8%	3%
Hasta 31 de mayo.	1991	7%	2%
Hasta 30 de junio	1991	6%	1%
Hasta 31 de julio	1991	5%	0
Hasta 31 de agos.	1991	4%	0
Hasta 30 de sept.	1991	3%	0
Hasta 31 de oct.	1991	2%	0
Hasta 31 de dic.	1991	1%	0

El reglamento determinará la forma de aplicación del presente Artículo.

Artículo 19.—Los contribuyentes que tengan autorizado un ejercicio fiscal distinto del año calendario y que a la entrada en vigencia de esta Ley operen sin haber terminado su ejercicio, formularán su declaración, liquidación y pago del impuesto, de conformidad a las disposiciones aplicables antes de la vigencia de este Decreto.

Artículo 20.—Las solicitudes de franquicias presentadas en base a las disposiciones legales respectivas, y que a la fecha de entrar en vigencia este Decreto, se encuentren en trámite en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, continuarán su tramitación hasta la resolución definitiva, de conformidad a las disposiciones legales que les dieron origen.

Artículo 21.—A efecto de evitar una alza en los precios al consumidor, todas las empresas están obligadas a rémitir a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y Economía y Comercio, los inventarios de sus existencias de mercaderías antes de la vigencia del presente Decreto.

Las empresas que no cumplan con esta disposición serán sancionadas con una multa de CINCO MIL LEMPIRAS A CIEN MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00 a L. 100,000.00), de conformidad con la capacidad económica del infractor.

Artículo 22.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", excepto la Reforma a la Ley del Impuesto Sobre Ventas, que se aplicará a partir del uno de abril de 1990; quedando derogada cualquier disposición que se le oponga.

Cuando los ingresos descritos en los Numerales 4 y 5, provengan de dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reservas que hubiesen sido gravadas por el Artículo 25 de la Ley, pagarán únicamente la diferencia existente entre las tarifas establecidas en los Artículos 5 y 25 de la Ley, exceptuando la capitalización de reservas o utilidades la que no estarán afecta al pago de impuesto sobre la capitalización".

"ARTICULO 13.—De las rentas gravables de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes:

a) Una suma anual hasta por CINCO MIL LEMPIRAS ..... (L. 5,000.00), por los pagos a médicos, bacteriólogos y dentistas por servicios profesionales prestados al contribuyente o a sus dependientes. Esta deducción se aceptará siempre que la clínica u hospital esté domiciliado y que el profesional que preste el servicio resida en el país, debiendo además acompañar el contribuyente los comprobantes debidamente cancelados. No procederá esta deducción en aquella parte en que dichos gastos sean reembolsados en cumplimiento de contratos de seguro médico y de hospitalización.

b) Las primas de seguros pagados a instituciones aseguradoras nacionales o extranjeras, por concepto de seguro de vida dotal, educativo, de vida vitalicio, de término, de accidentes, de gastos médicos y de hospitalización y colectivos o de grupo por la cuota que pague el asegurado. En el caso de las primas pagadas a Instituciones Aseguradoras Hondureñas, se concederá además el crédito sobre el impuesto que establece el Artículo 19, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

c) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobado;

d) En el caso de agricultores y ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre créditos para la producción y la depreciación de equipos, maquinaria y edificios de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

e) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las Instituciones Educativas o de Fomento Educativo, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo; legalmente reconocidas, y;

f) Una suma anual hasta por CINCO MIL LEMPIRAS ..... (L. 5.000.00), por honorarios profesionales excepto los contenidos en el inciso a) del presente Artículo".

"ARTICULO 20.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades agropecuarias, agro-industriales, manufactureras, mineras y de turismo; que en un ejercicio económico sufran pérdidas de operación para efectos de la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir de la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a arrastrarlas y amortizarlas previa autorización de la Dirección General de Tributación en los tres años de ejercicio siguiente y en base a esta regla:

Podrán amortizar anualmente un valor que no exceda de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la renta neta gravable del año impositivo.

Para el caso de contribuyentes que desarrollan actividades diversas se entiende que el arrastre y compensación de la pérdida sólo se hará contra las utilidades de la misma actividad que la originó.

En ningún caso el arrastre de pérdidas, excederá a los tres ejercicios que establece el párrafo primero de este Artículo.

A efecto de reconocer esta deducción, es obligación del contribuyente presentar, junto con su declaración jurada anual, el Estado de Resultados o Estado de Pérdidas y Ganancias, certificado por un Perito Mercantil y Contador Público, debidamente colegiado, en el que se establezca la pérdida de operación y las justificaciones que a su juicio la originaron.

En el reconocimiento de pérdidas de operación no deberá incluirse como tales los gastos no deducibles a que se refiere el Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

"ARTICULO 22.—El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país de acuerdo a las disposiciones siguientes:

a) Las personas jurídicas pagarán con las tarifas proporcionales siguientes:

1) Con renta neta gravable hasta L. 100,000.00	15%
2) Con renta neta gravable de L. 100,000.01 en adelante.	35%

La tarifa contenida en el Numeral 1 anterior le será aplicable únicamente a las empresas que no forman parte de un consorcio o grupo de empresas o con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

En el caso de rentas superiores a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00), y hasta UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00), al impuesto que resulte de aplicar las tarifas anteriores se le agregará un recargo de DIEZ POR CIENTO (10%) sobre la parte del impuesto que corresponda al exceso de Renta de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00).

Para las rentas superiores a UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00), además del recargo establecido en el párrafo anterior, se le aplica á un 15% de recargo calculado sobre la parte del impuesto que corresponda al exceso de Renta de UN MILLON DE LEMPIRAS (L. 1,000,000.00).

b) Las personas naturales pagarán conforme a la escala de tarifas progresivas siguiente:

	Renta Neta Gravable				
De:	L.	0.01	a L.	10,000.00	0%
	L.	10,000.01	a L.	20,000.00	9%
	L.	20,000.01	a L.	50,000.00	12%
	L.	50,000.01	a L.	100,000.00	14%
	L.	100,000.01	a L.	200,000.00	21%
	L.	200,000.01	a L.	500,000.00	27%
	L.	500,000.01	a L.	1,000,000.00	34%
	L.	1,000,000.01 en adelante			40%

En el caso de las rentas superiores a CIEN MIL LEMPIRAS (L. 100,000.00), y hasta QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00), al impuesto que resulte de aplicar las tarifas anteriores se le agregará un recargo de DIEZ POR CIENTO (10%) sobre la parte del impuesto que corresponda al exceso de renta de CIEN MIL LEMPIRAS .. (L. 100,000.00).

Para rentas superiores a QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00), además del recargo establecido en el párrafo anterior se le aplicará un QUINCE POR CIENTO (15%) de recargo calculado sobre la parte del impuesto que corresponda al exceso de renta de QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (L. 500,000.00)".

"ARTICULO 28.—Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Dirección General de Tributación por sí o por medio de un representante, del primero de enero al treinta y uno de marzo o siguiente día hábil de cada año, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior. En el caso de las personas naturales, cumplirán con esta obligación cuando sus ingresos brutos excedan de DIEZ MIL LEMPIRAS (L. 10,000.00) anuales.

Esta declaración será acompañada, en lo que se refiere a las empresas mercantiles, de una copia del Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, las que deberán estar certificadas por un contador hondureño titulado, o incorporado de conformidad con las leyes respectivas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente que tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil o calendario, presentará la declaración jurada requerida, el Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico.

Las obligaciones en este Artículo son aplicables a los liquidadores, partidores, guardadores y administradores o encargados de cualquier género, respecto de las rentas objeto del impuesto.

La declaración de renta será presentada en formularios especiales preparados por la Dirección, los cuales serán puestos a disposición de los contribuyentes, gratuitamente, con la anticipación necesaria para que puedan hacer las declaraciones correspondientes.

El hecho de que el contribuyente no se haya provisto de formularios no lo exime de la obligación de hacer la declaración, la que en este caso podrá presentar en papel corriente, con todos los requisitos contenidos en los formularios.

Cuando el contribuyente no pueda presentar su declaración personalmente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado; y a las personas no residentes en el

país, que deban presentar declaración se les concederá una prórroga hasta de tres meses para la presentación de la misma.

El contribuyente que no presentare la declaración jurada de sus rentas en el tiempo y en los términos que establece este Artículo, incurrirá en las penas establecidas en el Artículo 41 de esta Ley".

"ARTICULO 50.—Cuando el contribuyente dejare de pagar su impuesto dentro del plazo establecido en esta Ley, la Dirección podrá ordenar a cualquier persona u oficina pagadora, pública o privada, que tenga que hacer algún pago o pagos a tal contribuyente, retener una cantidad igual al impuesto adeudado más el recargo e intereses que establece el Artículo 34 de la Ley.

Se faculta a la Dirección General de Tributación para que se establezca como método de recaudación de impuesto; la retención en la fuente, para facilitar al contribuyente el pago de su obligación contributiva y para lo cual la Dirección General de Tributación acordará la reglamentación respectiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34, las empresas mercantiles podrán pagar la liquidación final de su impuesto por períodos anticipados conforme a lo que se acuerde entre ellas y la Dirección.

Asimismo, el Estado, las personas o empresas que hagan pagos a empresas o individuos no residentes o no domiciliados en el país, por los conceptos de renta, ingreso o utilidad señalados en los Artículos 4º, 5º y 25 de esta Ley, deberán retener las sumas correspondientes.

Las Personas Jurídicas de Derecho Público y Derecho Privado, que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Honduras, no exoneradas del impuesto sobre la renta, deberán retener y enterar al fisco el cinco por ciento (5%) del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios, dietas, intereses, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, remuneración por servicios técnicos y por cualquier utilidad que resulte de operaciones cambiarias.

Dichas retenciones constituyen pagos a cuenta del impuesto sobre la renta de los contribuyentes".

"ARTICULO 51.—Las sumas percibidas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo precedente, serán pagadas al Banco Central de Honduras o a la Oficina de Hacienda que determine la Dirección, dentro de los treinta días siguientes a la percepción.

El incumplimiento de la obligación de retener y entregar el impuesto, faculta a la Dirección para determinar de oficio la retención y hacer a los agentes retenedores solidariamente responsables del impuesto que causen los ingresos; en los casos de incumplimiento, los agentes retenedores estarán sujetos a los recargos e intereses establecidos en el Artículo 34 de la Ley por los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas y plazos señalados, sin perjuicio de la multa establecida en el Artículo 41 de la Ley".

Artículo 8.—Deróganse las disposiciones contenidas en:

a) Artículo 10, literal b) y Artículo 18 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

   En caso del Artículo 10, literal b) la renta de los títulos valores emitidos con anterioridad a la vigencia de este Decreto no forman parte de la renta bruta del contribuyente; y.

b) Decreto No. 115 del 4 de Noviembre de 1966.

Artículo 9.—Para los efectos del Impuesto Sobre la Renta se derogan las deducciones por reinversión de utilidades que se concede en base al Artículo 9 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y al Decreto No. 49 del 21 de Junio de 1973.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

Artículo 10.—Reformar los Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15 párrafo final, 19, 21, 22, 23 y 25 del Decreto Número 24 del 20 de diciembre de 1964, y sus reformas, que se leerán así:

"ARTICULO 6.—La tasa del impuesto será del siete por ciento (7%) sobre las ventas o servicios sujetos a gravamen y del diez por ciento (10%) cuando se aplique en la venta de cervezas, aguardiente, licores compuestos y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco El gravamen que recae en ventas de productos como cerveza, aguardiente, licor compuesto y cigarrillos de fabricación nacional, será cubierto en una sola etapa de comercialización de que sean objeto por las fábricas, excepto lo que contempla el Artículo 8 párrafo segundo de esta Ley".

"ARTICULO 7.—Es obligación de los contribuyentes cuyas ventas mensuales sean iguales o mayores a CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5,000.00), extender por las ventas o servicios que presten, factura o documento equivalente debidamente timbradas en la que deberán consignar el impuesto a que se refiere esta Ley. Igualmente el vendedor registrará el producto del impuesto en cuenta especial a la orden del Fisco, y mostrará en las misma cuenta su remesa a la Oficina Recaudadora correspondiente.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente obliga al vendedor al pago del impuesto correspondiente a las ventas".

"ARTICULO 8.—Son contribuyentes responsables del impuesto creado por esta Ley, las personas o entidades productoras, industriales, importadoras, comerciantes mayoristas o minoristas y demás que realicen ventas de mercaderías o presten servicios, por montos iguales o mayores a CUARENTA Y OCHO MIL LEMPIRAS (L. 48,000.00) al año, los que estarán obligados a inscribirse de conformidad a lo que establece el Artículo 10.

La Dirección podrá autorizar cuando lo estime conveniente y mediante resolución expresa que el gravamen total se pague por los industriales mayoristas o importadores, en las ventas que se realicen a otros comerciantes revendedores. En esos casos, las ventas sucesivas que realicen los revendedores con mercaderías comprendidas en la resolución de la Dirección, no podrán ser objeto de nuevo cargo de impuesto, salvo que los mismos se incluyan en las prestaciones de servicios gravados.

Cuando sea necesario, se extenderá la respectiva constancia de exención del pago del impuesto en la forma que determine el Reglamento".

"ARTICULO 9.—El contribuyente podrá recargar al comprador las tasas establecidas por esta Ley sobre el precio del artículo vendido o servicio prestado. Cuando al calcular dicho gravamen, resulte una fracción menor de 0.005 de Lempira, deberá reducir el recargo hasta la cifra de centavos próxima inferior; en cambio, si la fracción citada es igual o mayor de 0.005 de Lempira, entonces podrá subirse el cómputo hasta la cifra de centavos próxima superior. El recargo del impuesto al consumidor fuera de la regla establecida en el párrafo anterior, se considerará como hurto, y será sancionado por la Dirección con la pena establecida en el Artículo 23 de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

"ARTICULO 10.—Los productores, industriales, importadores y comerciantes mayoristas o minoristas que realicen ventas de mercaderías o presten servicios sujetos al impuesto, deberán solicitar a la Dirección su inscripción antes de la iniciación o instalación del negocio o industria o al momento en que sus ventas mensuales alcancen la suma de CUATRO MIL LEMPIRAS (L. 4,000.00)".

"ARTICULO 11.—Las personas obligadas a inscribirse deberán presentar mensualmente una declaración jurada de sus ventas cuando el valor anual de la misma sea igual o mayor a SESENTA MIL LEMPIRAS (L. 60,000.00), y pagar el impuesto respectivo a más tardar el diez del mes siguiente al de la declaración, enterándolo en el Banco Central de Honduras, o en la Oficina de Hacienda, que determine la Dirección General. Las personas obligadas a inscribirse cuyas ventas anuales sean iguales o mayores a CUARENTA Y OCHO MIL LEMPIRAS (L. 48,000.00), y menores de SESENTA MIL (L. 60,000.00), deberán presentar anualmente una declaración jurada de ventas y efectuar el pago del correspondiente impuesto dentro de los treinta y un días del mes de enero siguiente, a la terminación del año calendario. Cualquier diferencia que resultara a favor del Fisco con motivo de la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes mencionados, deberá ser pagada dentro del término legal para presentar las respectivas declaraciones. En la etapa de importación de mercaderías el impuesto se cobrará en la liquidación de la póliza respectiva.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

RODOLFO IRIAS NAVAS
Presidente

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Secretario

CARLOS GABRIEL KATTAN SALEM
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 8 de marzo de 1990.

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
PRESIDENTE

Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público.
Benjamín Villanueva

Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.
Juan Ramón Medina Luna

A N E X O

LISTA DE PRODUCTOS EXONERADOS DE LA TARIFA DEL 10%. DEL DECRETO 54 DEL 30 DE ABRIL DE 1981

PARTIDAS SUBPARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION
01-01-01-00	Reproductores de raza pura (caballos)
01-02-01-00	Reproductores de raza pura (bovina)
01-03-01-00	Reproductores de raza pura (porcina)
01-04-01-01	Reproductores de raza pura (ovina).
01-04-02-01	Reproductores de raza pura (caprina)
01-05-01-00	Pollos y polluelos con peso unitario que no exceda de 185 grms.
01-06-80-01	Abejas, incluso en enjambre o en colmenas.
03-01-01-02	Peces para la reproducción
04-02-02-00	Sueros de leche.
04-02-02-03	Leche descremada.
04-02-05-01	Leche íntegra.
04-03-01-00	Grasas butíricas (butter-oil).
04-05-02-00	Yemas de huevos secas.
05-05-00-00	Desperdicios de pescado.
05-14-00-00	Ambar gris, castoreo, algalia y almizcle; cántaridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.
05-15-01-00	Semen y óvulos fecundados.
05-15-02-00	Huevas y lechas.
06-01-00-00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo en vegetación o en flor.
06-02-00-00	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.
07-01-01-01	Legumbres y hortalizas para la siembra (papas).
07-05-01-00	Frijoles.
10-01-01-01	Trigo para la siembra.
10-01-01-99	Los demás (morcajo o tranquillón).
10-01-80-00	Otros (excepto trigo).
10-05-01-00	Maíz para la siembra.
10-05-80-00	Otros.
10-06-01-00	Arroz para la siembra.
10-06-80-00	Otros.
10-07-01-00	Mijo y sorgo para la siembra.
11-07-00-00	Malta, incluso tostada.
11-08-02-01	Almidones de papa (patatas).
12-01-01-00	Semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12-01-80-01	Maní.
12-01-80-02	Semillas de girasol, césamo, soja o mostaza.
12-01-80-03	Semillas de linaza.
12-01-80-04	Semillas de algodón.
12-01-80-05	Semillas de ricino.
12-01-80-99	Los demás.
12-03-00-00	Semillas, esporas y frutos para la siembra.
12-06-00-00	Lúpulo (conos y lupulino).
12-07-00-00	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicinas, o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos incluso cortados, triturados o pulverizados.
12-09-00-00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.
13-02-00-00	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales.
13-03-01-01	Jugos y extractos vegetales para usos medicinales.
13-03-01-02	Jugos y extractos vegetales para usos insecticidas, fungicidas y similares.
13-03-01-99	Los demás (jugos y extractos vegetales).
13-03-80-00	Otros (excepto jugos vegetales).
14-01-01-00	Mimbre.
14-01-02-00	Cana y Bambú.
14-01-80-00	Otros.
14-02-00-00	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él.
14-03-00-00	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces.
14-05-01-99	Los demás.
14-05-80-00	Otros.
15-02-00-00	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos y extraídos por medios de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos".
15-03-00-00	Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna.
15-04-01-00	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos crudos.
15-04-80-00	Otros.
15-05-00-00	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.
15-06-00-00	Las demás grasas y aceites animales (aceites de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.).
15-07-07-00	Aceites vegetales fijos, de ricino o castor.
15-08-00-00	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.
15-10-01-01	Acido esteárico.
15-10-01-02	Acido oleíco.
15-10-01-99	Los demás (ácidos grasos industriales).
15-10-02-00	Aceites ácidos procedentes de refinado.
15-10-03-00	Alcoholes grasos industriales.
15-11-00-00	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas.
15-12-00-00	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.
15-15-80-00	Otros.
15-16-00-00	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente.
17-02-01-03	Dextrosa químicamente pura.
18-01-00-00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.
18-02-00-00	Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao.
18-03-00-00	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.
18-04-00-00	Manteca de cacao, incluidos la grasa y el aceite de cacao.
18-05-00-00	Cacao en polvo sin azucarar.

PARTIDAS SUBPARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION
19-02-01-00	Extracto de malta.
21-06-01-00	Levaduras naturales, vivas o muertas.
21-07-01-00	Leche en polvo, modificada.
21-07-02-01	Polvos para helados de crema.
21-07-03-00	Preparaciones compuestas no alcohólicas para la elaboración de bebidas.
21-07-04-00	Hidrolizados de proteínas vegetales, concentrados de proteínas vegetales; harina de soya y otras sustancias proteicas texturadas.
21-07-05-00	Emulsificantes para preparaciones alimenticias.
21-07-06-00	Mejoradores para panadería, repostería y galletería.
21-07-07-00	Sucedáneos de leche para la alimentación.
21-07-08-00	Preparaciones a base de mezclas de grasa láctea y vegetal con aromatizantes, elaborados o no, para la industria alimenticia.
22-09-01-00	Preparados alcohólicos compuestos llamados "extractos concentrados".
23-01-01-00	Piel de cerdo deshidratada, cocida y prensada.
23-01-03-00	Harina de pescado.
23-01-04-00	Harina de carne
23-01-80-00	Otros
23-03-00-00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos.
23-04-01-00	Harina de soya.
23-05-00-00	Heces de vino; tártaro bruto.
23-06-00-00	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.
25-01-01-00	Cloruro sódico con un mínimo de 99.9 por ciento de pureza.
25-02-00-00	Piritas de hierro sin tostar.
25-03-00-00	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal.
25-04-00-00	Grafito natural.
25-05-00-00	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la Partida 26-01.
25-06-00-00	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita en bruto desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25-07-01-00	Betonita.
25-07-80-00	Otros arcillas; andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chomota y de dinas.
25-08-00-00	Creta.
25-10-00-00	Fosfatos de calcios naturales, fosfatos alumino-cálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.
25-11-00-00	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita) incluso calcinado con exclusión del óxido de bario.
25-12-00-00	Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etc.), de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas.
25-13-00-00	Piedra pomez, esmeril, corindón natural, granate natural y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.
25-14-00-00	Pizarra en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado.
25-15-00-00	Mármoles, travertinos, "ecaussines" y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado.
25-16-00-00	Granito, porfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado.
25-19-00-00	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso conteniendo pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio incluso químicamente puro.
25-24-00-00	Amianto (asbesto).
25-26-00-00	Mica, incluida la mica exfoleada en laminillas irregulares; ("splittings") y los desperdicios de mica.
25-27-00-00	Esteatita natural en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado, talco.
25-28-00-00	Criolita y quiolita naturales.
25-30-00-00	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural, con un contenido máximo de 85% de B 03 H3, valorados sobre productos seco.
25-31-00-00	Feldespato; leucita, nefelina y nefelina-sienita; espato flúor.
25-32-00-00	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
26-01-04-00	De hierro, incluso piritas tostadas.
26-01-80-00	Otros (minerales metalúrgicos).
26-02-00-00	Escorias, batiduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero.
26-03-00-00	Cenizas y residuos (distintos de los de la partida 26.02) que contengan metal o compuestos metálicos.
26-04-00-00	Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos).
27-01-00-00	Hullas; briquetas ovoides y combustibles sólidos, análogos, obtenidos a partir de la hulla.
27-02-00-00	Lignitos y sus aglomerados.
27-03-00-00	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.
27-04-00-00	Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, aglomerados o no; carbón de retorta.
27-05-00-00	Gas de alumbrado, gas pobre y gas de agua.
27-06-00-00	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos.
27-07-00-00	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos, según lo dispuesto en la nota 2 de este capítulo.
27-08-00-00	Brea y coque de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.
27-09-00-00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
27-10-01-00	Eter de petróleo.
27-10-02-00	Gasolina.
27-10-03-00	Aceite de petróleo espíritu blanco (white-spirit).
27-10-04-00	Espíritu de petróleo (kerosene) y petróleo para lámparas.
27-10-05-00	Gas oil, diesel oil, fuel oil (bunker C) y otros aceites combustibles similares.
27-10-06-00	Base parafínica o naftenica para preparar aceites y grasas lubricantes.
27-10-07-01	Aceites y grasas lubricantes.
27-10-07-99	Los demás (excepto los preparados lubricantes que contengan en peso un porcentaje igual o superior al 70% de los aceites de petróleo o mineral bituminoso).
27-10-80-00	Otros.
27-10-11-00	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.
27-12-00-00	Vaselina.
27-13-00-00	Parafina, cera de petróleo o de minerales bituminosos, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gatsch"), ("slack wax", etc.), incluso coloreados.
27-14-00-00	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
27-15-00-00	Betunes naturales y asfaltos naturales: pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas.
27-16-00-00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mastiques bituminosos, "cut-backs", etc.).
27-17-00-00	Energía eléctrica (partida discrecional).
28-01-01-00	Cloro.
28-01-80-00	Otros (halógenos).
28-02-00-00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
28-03-00-00	Carbono (principalmente negros de humo).
28-04-02-00	Nitrógeno.
28-04-80-00	Otros (gases nobles; otros metaloides).

PARTIDAS SUBPARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION
28-05-00-00	Metales alcalinos y alcalinoterreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.
28-06-01-00	Acido clorhídrico o muriático.
28-06-02-00	Acido clorosulfúrico.
28-08-00-00	Acido sulfúrico; oleum.
28-09-00-00	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.
28-10-00-00	Anhídrido y ácidos fosfóricos (meta-, orto-, y piro-).
28-12-00-00	Acido y anhídrido bóricos.
28-13-01-00	Anhídrido carbónico o gas carbónico (ácido carbónico).
28-13-80-00	Otros (ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides).
28-14-01-00	Oxicloruro de fósforo.
28-14-80-00	Otros (derivados halogenados y oxihalogenados de los metaloides).
28-15-00-00	Sulfuros metalóidicos, incluidos el trisulfuro de fósforo.
28-16-01-00	Amoníaco licuado.
28-16-02-00	Amoníaco en solución.
28-17-01-01	Hidróxidos de sodio sólidos (sosa caústica).
28-17-01-02	Hidróxidos de sodio en solución acuosa (sosa líquida o lejía de sosa).
28-17-01-03	Hidróxidos de potasio (potasa caústica).
28-17-02-00	Peróxidos.
28-18-01-00	Hidróxido de magnesio.
28-18-80-00	Otros (óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario).
28-19-00-00	Oxido de cinc, peróxido de cinc.
28-20-01-00	Hidróxido de aluminio con un mínimo de 30% de pureza.
28-20-80-00	Otros (hidróxidos de aluminio y corindones artificiales).
28-21-00-00	Oxidos e hidróxidos de cromo.
28-22-00-00	Oxidos de magneso.
28-23-00-00	Oxidos e hidróxidos de hierro (incluidas las tierras colorantes a base de óxido de hierro natural, que contengan en peso 70% o más de hierro combinado, valorado en Fe2 03).
28-24-00-00	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.
28-25-00-00	Oxidos de titanio.
28-27-00-00	Oxidos de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado.
28-28-00-00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; otras bases, óxidos, hidróxidos y peróxido metálicos inorgánicos.
28-29-00-00	Fluoruros; fluosilicatos; fluoboratos y demás fluosales.
28-30-01-00	Tricloruro del aluminio.
28-30-02-00	Cloruro amónico con un mínimo de 99.5% de pureza.
28-30-03-00	Cloruro cálcico con un mínimo de 99.5% de pureza.
28-30-04-00	Cloruro magnesio con un mínimo 99.5% de pureza.
28-30-80-00	Otros (cloruros oxicloruros e hidroxicloruros bromuros y oxibromuros; yoduros y oxigoduros).
28-31-01-01	De sodio o de calcio.
28-31-01-99	Los demás (hipocloritos).
28-31-80-00	Otros.
28-32-00-00	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.
28-35-00-00	Sulfuros, incluidos los polisulfuros.
28-36-00-00	Hidrosulfitos, incluidos los hidrosulfitos estabilizados por materias orgánicas; sulfoxilatos.
28-37-00-00	Sulfitos e hiposulfitos.
28-38-01-00	Sulfato ferroso SO4 Fe
28-38-80-00	Otros (sulfatos y alumbres; presulfatos).
28-39-00-00	Nitritos y nitratos.
28-40-00-00	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos.
28-42-00-00	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contengan carbonato amónico.
28-43-00-00	Cianuros simples y complejos.
28-44-00-00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.
28-45-00-00	Silicatos incluidos los silicatos comerciales de sodio o de potasio.
28-46-00-00	Boratos y perboratos.
28-47-00-00	Sales de los ácidos y óxidos metálicos (cromatos, permanganatos, estannatos, etc.).
28-48-00-00	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (azidas).
28-49-00-00	Metales preciosos en estado coloidal; amalgamas de metales preciosos; sales y demás compuestos orgánicos e inorgánicos de metales preciosos, sean o no de constitución química definida.
28-50-00-00	Elementos químicos e isótopos, fisionables; otros elementos químicos radiactivos e isotopos radiactivos; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida; aleaciones, dispersiones y "cermets" que contengan estos elementos o estos isotopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos.
28-51-00-00	Isótopos de elementos químicos distintos de los de la Partida 28.50; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.
28-52-00-00	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido de U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.
28-54-00-00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada, comprendida el agua oxigenada sólida).
28-55-00-00	Fosfuros, sean o no de constitución química definida.
28-56-00-00	Carburos, sean o no de constitución química definida.
28-57-00-00	Hidruros, nitruros, azidas, siliciuros y boruros, sean o no de constitución química definida.
28-58-00-00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido (incluso si se le han eliminado los gases nobles); aire comprimido; amalgamas que no sean de metales preciosos.
29-01-02-00	Canfenos (3.3 Dimetil -2- Metilenonor Canfano).
29-01-80-00	Otros (hidrocarburos).
29-02-01-00	Canfenos Clorados.
29-02-02-00	Cloruro de vinilo (monómero).
29-02-03-00	Cloruro de propilo; yoduro de metilo; tricloro benceno.
29-02-80-00	Otros (derivados halogenados de los hidrocarburos).
29-03-01-00	Dinitroclobenzotrifluoruro.
29-03-80-00	Otros (derivados sulfonados, nitrados y nitrosados de los hidrocarburos).
29-04-01-00	Propilenglicol (propano-1.2-DIOL).
29-04-02-00	Manitol.
29-04-03-00	A-glucitol (sorbitol).
29-05-80-00	Otros (alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados).
29-05-01-00	Mentol.
29-05-80-00	Otros (alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados nitrados y nitrosados).
29-06-00-00	Fenoles y fenoles alcoholes.
29-07-00-00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de los fenoles y de los fenoles alcoholes.
29-08-01-00	Eteres-oxidos ciclanicos, cielenicos y cicloterpenicos.
29-08-02-00	Eteres-oxidos fenoles.
29-08-80-00	Otros (éteres-oxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados).
29-09-01-00	Oxido de propileno.
29-09-80-00	Otros (epóxidos, expoxialcoholes, expoxifenoles y epoxièteres, alfa o beta); sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.

PARTIDAS SUBPARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION
29-10-00-00	Acetales y semiacetales, acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados.
29-11-01-00	Formol.
29-11-02-00	Paraformol.
29-11-80-00	Otros (aldehíos, aldehíos alcoholes, aldehídos éteres, aldehíos fenoles y demás aldehídos de funciones oxigenadas simples o complejas; polímeros cíclicos de los aldehíos, paraformaldehido.
29-12-00-00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de la Partida 29.11.
29-13-01-00	Alcanfor.
29-13-80-00	Otros (cetonas, cetonas alcoholes, cetonas fenoles cetonas aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes quinonas fenoles, quinonas aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples, complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados).
29-14-01-00	Anhídrido propiénico; peróxido de benzoilo.
29-14-02-00	Acido acético.
29-14-80-00	Otros.
29-15-01-00	Plastificantes di-octil ftalato (DOP), di-isoctil ftalato (DIOP), di-nonil ftalato (DNP), di-decil ftalato (DDP), disco-decil ftalato (DIDP), di-tridecil ftalato (DTDP), di-octil adipato (DOA), di-iso octil adipato (DIOA), di-iso butil adipato (DIBA), di-butil ftalato di-decil adipato (DDA), di-isodil adipato (DIDA), di-isobutil adipato (DIBA), di-butil ftalato (DBP), di-isobutil ftalato (DIBP).
29-15-80-00	Otros.
29-16-01-00	Acido láctico superior al 75% de pureza; sus sales.
29-16-02-00	Acido tenil-glicolíco (ácido mandelico, sus sales).
29-16-03-00	Acido salicílico, sus sales y estéres.
29-16-04-00	Acido acetil salicílico sus sales y esteres.
29-16-05-00	Acido parahidroxibenzoico y sus sales.
29-16-80-00	Otros (ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehídos o cetonas y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples.
29-19-01-00	Dimetilfosfo:oclorhidotidato.
29-19-02-00	Olicerofosfato de calcio, hierro y sodio.
29-19-03-00	Lactofósfatos.
29-19-80-00	Otros.
29-21-01-00	Dimitil-sulfato.
29-21-80-00	Otros.
29-22-01-00	Trifluralina; (A, A, A-TRIFLURO-2, 6-DINITRO-N, N-DIPROPIL-P-TOLUIDINA).
29-22-02-00	Clorometilamilina; toloidina; 3, 4, dicloroanilina, dipropilamina; trifluroadinitroanilina.
29-22-80-00	Otros (compuestos de función amina).
29-23-01-00	Aminoácidos.
29-23-80-00	Otros (compuestos aminados de funsiones oxigenadas simples o complejas).
29-24-01-00	Cétil-trimetilamonio; diglureonato de clorexiolina y trimetil glicocola.
29-24-80-00	Otros (Sales e hidratos de amonio cuaternario, incluidas las lecitinas y otros fosfoaminolípidos).
29-25-01-00	Propanil (3' 4' — Diclorofenil propionanilida).
29-25-02-00	Propionamidà.
29-25-80-00	Otros.
29-26-01-00	Clordimeform (N' — (4 — Cloro — o Toluil) — N, N — Dimitil (formanidina).
29-26-02-00	Sacarina 1, 2 bencisotrozolin 3 ona, I, 1 bioxido) y sus sales.
29-26-03-00	Hexametilenotetramina.
29-26-80-00	Otros.
29-27-00-00	Compuestos de función nitrilo.
29-28-00-00	Compuestos diazoicos, azoicos y azoxi.
29-29-00-00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.
29-30-00-00	Compuestos de otras funciones nitrogenadas.
29-31-01-00	Metamidophos (O, S — Dimetilfosforoamidotidato).
29-31-02-00	Tioamidas.
29-31-80-00	Otros (Tiocompuestos orgánicos).
29-33-00-00	Compuestos organomercúricos.
29-34-00-00	Otros compuestos organominerales.
29-35-00-00	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos.
29-36-00-00	Sulfamidas.
29-37-00-00	Sultonas y sultamas.
29-38-00-00	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.
29-39-00-00	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.
29-41-00-00	Heterosidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, esteres y otros derivados.
29-42-01-00	Quinina y sus sales.
29-42-02-00	Emetina y sus sales.
29-42-03-00	Cafeína, estronina y sus sales.
29-42-04-00	Morfina.
29-42-80-00	Otros.
29-43-00-00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y esteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las Partidas 29. 39, 29. 41 y 29.42.
29-44-00-00	Antibióticos.
29-45-00-00	Los demás compuestos orgánicos.
30-01-01-00	Plasma humano.
30-01-80-00	Otros.
30-02-00-00	Sueros específicos de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares.
30-03-01-00	Medicamentos que contengan una de las sustancias terapéuticas siguientes: Sulfamidas, antibióticos, hormonas eterócido, alcaloides y sus respectivos derivados.
30-03-80-00	Otros (medicamentos empleados en medicina o veterinaria).
30-04-00-00	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacèuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este Capítulo.
30-05-01-00	Laminarias estriles; hemostativos reabsorbibles para la cirugía o del arte dental.
30-05-02-00	Reactivos de diagnósticos destinados a la determinación de grupos o de factores sanguíneos.
30-05-03-00	Cementos y otros productos de obturación dental.
30-05-04-00	Preparaciones químicas a base de hormonas o espermicidas que tengan propiedades contraceptivas.
30-05-80-00	Otros (preparados y artículos farmacéuticos).
31-01-00-00	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.
31-02-01-00	Abonos en formas primarias, excepto el nitrato amonio.
31-02-02-00	Nitrato de amonio.
31-02-03-00	Abonos a base de nitrato de amonio.

PARTIDAS SUBPARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION
31-02-80-00	Otros (abonos minerales o químicos nitrogenados).
31-03-01-00	En formas primarias.
31-03-80-00	Otros (abonos minerales o químicos fosfatados).
31-04-01-00	En formas primarias.
31-04-80-00	Otros (abonos minerales o químicos potásicos).
31-05-01-00	Productos que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas similares, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.
31-05-80-00	Otros.
32-01-00-00	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos (ácidos tánicos), incluido el tanino de nuez de agallas al agua, y sus sales, éteres, esteres y otros derivados.
32-03-00-00	Productos curtientes, orgánicos, sintèticos y productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, contengan o no productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para curtición (rindentes enzimáticos, pancreáticos, bacterianos, etc.).
32-04-00-00	Materias colorantes de origen vegetal (incluidos los extractos de maderas tintóreas y de otras especies tintóreas vegetales, pero con exclusión del índigo) y materias colorantes de origen animal.
32-05-00-00	Materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como "luminóforos"; productos denominados "agentes del blanqueo óptico" fijables sobre fibra; índigo natural.
32-06-00-00	Lacas colorantes.
32-07-00-00	Otras materias colorantes; productos de la clase de los utilizados como "luminóforos".
32-08-00-00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, lustres líquidos y preparaciones similares, para las industrias de cerámica, esmalte o vidrio; engobes; frita de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, gránulos, laminillas o copos.
32-09-01-00	Barniz sin colorear especial para el curado del cemento para carretera, para aplicarse por aspersión o chorro.
32-09-02-00	Barniz o pintura sanitaria epoxifenólica apta para el recubrimiento del interior de envases para alimentos.
32-09-03-00	Esmaltes anticorrosivos para secado al horno a base de resina poliéster, para recubrir láminas metálicas.
32-09-04-00	Pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros.
32-09-05-00	Pigmentos molidos en aceite de linaza, en "White spirit", en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios utilizables para la fabricación de pinturas.
32-09-06-00	Hojas para el marcado a fuego (estampado).
32-09-07-00	Soluciones definidas en la nota 32-4.
32-10-00-00	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de rótulos, colores para modificar los matices o para entretenimiento en tubos, botes, frascos, platillos y presentaciones análogas, incluso en pastillas; los juegos de estos colores provistos o no de pinceles, difuminos, platillos u otros accesorios.
32-11-00-00	Secativos preparados.
32-12-00-00	Mastiques (incluidos los mastiques y cementos de resina; plastes utilizados en pintura y plastes no refractario del tipo utilizados en albañilería.
32-13-01-00	Tintas para imprenta, litografía y flexografía.
32-13-02-00	Tintas para bolígrafos.
33-01-00-00	Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides); soluciones concentradas de aceites esenciales en las grasas, en los aceites fijos, en las ceras o en materia análogas obtenidos por enflorado o maceración, sub-productos terpenicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales.
33-04-00-00	Mezclas entre sí de dos o más sustancias odoríferas, naturales o artificiales y mezclas a base de una o más de estas sustancias (incluidas las simples soluciones en un alcohol), que constituya materias básicas para la perfumería, la alimentación u otras industrias.
34-02-02-00	Emulsificantes a base de ácidos dodecil y tridecilbencenosulfonicos o de esteres fosfóricos, sus sales, mezclados con otros.
34-02-80-00	Otros.
34-03-00-00	Preparaciones lubricantes y preparaciones del tipo de las utilizadas para el enzimado de materias textiles, aceitado o engrasado del cuero y de otras materias, con exclusión de las que contengan en peso 70% o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
34-04-00-00	Ceras artificiales, incluidas las solubles en agua; ceras preparadas sin emulsionar y sin disolvente.
35-01-01-00	Caseínas y sus derivados.
35-01-02-00	Colas de caseínas.
35-02-00-00	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas.
35-03-01-00	Gelatinas y sus derivados.
35-03-02-00	Colas; ictiocolas sólida.
35-04-00-00	Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida 35-07) y sus derivados; polvo de pieles tratado o no al cromo.
35-05-01-00	Dextrina y colas de dextrina.
35-05-02-01	Almidón pregelatinizado o esterificado.
35-06-01-00	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
35-07-00-00	Enzimas; enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas.
36-01-00-00	Pólvoras de proyección.
38-01-00-00	Grafito artificial y grafito coloidal, excepto el que se presente en suspensión en aceite.
38-03-00-00	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro ani agotado.
38-05-00-00	Tall Oil" (resina de lejías celulósicas).
38-06-00-00	Lignosulfitos.
38-09-00-00	Alquitranes de madera; aceites de alquitranes de madera (distintos de los disolventes y diluyentes compuestos de la partida 38.18); creosota de madera; metileno; aceite de acetona, pez vegetal de toda clase; pez de cerveceros y productos análogos a base de colofonias o de pez vegetal; aglutinantes para núcleos de fundición a base de productos resinosos naturales.

PARTIDAS SUBPARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION
38-11-02-00	Insecticidas.
38-11-03-00	Fungicidas.
38-11-04-00	Herbicidas.
38-11-80-00	Otros.
38-12-01-00	Aprestos preparados a base de almidón.
38-12-80-00	Otros.
38-13-00-00	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura.
38-14-01-00	Aditivos preparados para lubricantes.
38-14-02-00	Aditivos preparados para carburantes.
38-15-00-00	Composiciones llamadas "aceleradores de vulcanización".
38-16-00-00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de micro-organismos.
38-17-00-00	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras.
38-18-00-00	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares.
38-19-00-00	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresadas ni comprendidos en otras partidas.
39-01-01-00	Intercambiadores de iones.
39-01-02-01	De resinas alcídicas con aceites secantes o con aceite de coquito (palma); resinas del tipo poliéster insaturado, excepto del tipo isoftálico.
39-01-02-99	Los demás.
39-01-03-01	En las formas primarias señaladas en las Notas 39-3 C) y 39-3 D) placas y láminas rígidas, de materias plásticas que contengan armadura o red de refuerzo, superposición de placas u hojas u otras materias intercaladas.
39-01-03-02	Monofilamentos con más del 1 mm., en la mayor dimensión de su corte transversal.
39-01-03-04	Planchas y láminas lisas, texturizadas, de forma cuadrada o rectangular, de materias plásticas con un espesor máximo de 80 mm.
39-01-03-05	Láminas termoplásticas, de forma cuadrada o rectangular, incluso con refuerzo de textiles u otras materias.
39-01-03-06	Láminas y hojas flexibles de materiales plásticos, incluso con refuerzo de textiles.
39-01-03-07	Tiras y formas similares de materiales plásticos (paja artificial) de más de 5 mm., y hasta 12 mm., de anchura.
39-01-03-99	Los demás.
39-01-04-00	Desperdicios y restos de manufacturas.
39-02-01-00	Intercambiadores de iones.
39-02-02-00	En las formas primarias señaladas en las Notas 39-3 A) y 39-3 B) (excepto PVC y sus derivados).
39-02-03-01	PVC tipo suspensión.
39-02-03-02	Polímero de acetato de polivinilo (PVA) y copolímero de acetato de polivinilo con derivados acrílicos.
39-02-03-03	Gránulos, copos, grumos o polvos a base de PVC, tipo suspensión (denominados comercialmente compuestos de PVC), excepto policloruro de vinilideno (C-PVC) y PVC con polivinilo acetato (PVA).
39-02-03-99	Los demás.
39-02-04-01	Placas y láminas rígidas de materias plásticas que contengan armadura o red de refuerzo, superposición de placas u hojas u otras materias intercalacas.
39-02-04-02	Monofilamentos con más de 1 mm., en la mayor dimensión de su corte transversal.
39-02-04-04	Hojas (películas) y láminas rígidas o flexibles de PVC, incluso con impresiones suplementarias.
39-02-04-05	Hojas y láminas flexibles de polietileno, incluso con impresiones suplementarias.
39-02-04-09	Planchas, láminas lisas y texturizadas de polímeros de metilmetacrilato.
39-02-04-10	Planchas y láminas de polietileno-vinil-acetato, incluso del tipo multicopa con espesores finales comprendidos entre 2 mm., hasta 50 mm.
39-02-04-11	Láminas termoplásticas, de forma cuadrada o rectangular, incluso con refuerzo de textiles u otras materias.
39-02-04-12	Tiras y formas similares de materiales plásticos (paja artif.), de más de 5 mm., de anchura.
39-02-04-99	Los demás.
39-02-05-00	Desperdicios y restos de manufactura.
39-03-01-00	En las formas primarias señaladas en las notas 39-3 A) y 39-3 B).
39-03-02-02	Celofán (hidrato de celulosa), en hojas de un máximo espesor de 0.25 mm.
39-03-02-99	Los demás.
39-03-03-00	Desperdicios y restos de las manufacturas.
39-04-00-00	Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.).
39-05-80-00	Otros.
39-06-00-00	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas, materias artificiales, incluidas el ácido algínico, sus sales y sus esteres linoxina.
39-07-02-03	Tapones, cápsulas y demás dispositivos de cierre, excepto tapones roscas con vertedores incorporados que requieren acción manual para su montaje y anillos de celulósa regenerada para precintar.
39-07-03-99	Los demás.
39-07-80-01	Borradores.
39-07-80-03	Bobinas, canillas, tubos y similares para industrias textiles.
39-07-80-04	Correas transportadoras o de transmisión.
39-07-80-06	Artículos para usos en medicina, cirugía, odontología y veterinaria.
39-07-80-15	Ojetes de nylon para calzado.
39-07-80-16	Hormas plásticas para prendas de vestir y calzado.
39-07-80-17	Ballenas, sujetadores, soportes y mariposas de material plástico.
39-07-80-18	Herranjes de plástico.
39-07-80-19	Tripas artificiales aptas para la industria alimenticia.
40-01-00-00	Látex de caucho natural, incluso adicionado de látex de caucho sintético; látex de caucho natural prevulcanizado; caucho natural; balata, gutapercha y gomas naturales análogas.
40 02-00-00	Látex de caucho sintètico; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético; caucho facticio derivado de los aceites.
40 03-00-00	Caucho regenerado.
40-04-00-00	Desperdicios y recortes de caucho sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer.
40-05-01-00	Bandas de caucho sintético (gomas de cojin) con un máximo de 5 mm., de grosor y 28 cms., de ancho para rellenar o adherir la rodadura a la carcasa.
40-06-02-00	Tubos y varillas.

PARTIDAS SUBPARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION
40-10-00-00	Correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado.
40-11-03-00	Neumáticos para tractores y maquinaria.
40-14-03-01	Gomas de borrar cilíndricas, para lápiz.
40 15-00-00	Caucho endurecido (ebonita) en masas, planchas, hojas o bandas, barras, perfiles o tubos; desperdicios, polvo y residuos.
41-09-00-00	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrín, polvo y harina de cuero.
42 04-00-00	Artículos de cuero natural, artificial o regenerado para usos técnicos.
44-12-00-00	Virutilla de madera; harina de madera.
44-14-01-00	Madera especial para fabricación de lápices.
44-26-00-00	Canillas, carretes, bobinas para la hilatura y el tejido y para hilo de coser, y artículos similares, de madera torneada.
45-01-00-00	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.
47-01-01-00	Pastas mecánicas.
47-01-02-00	Pasta químicas a la soda y al sulfato blanqueada y sin blanquear, de coníferas.
47-01-80-00	Otros (pastas de papel).
47-02-00-00	Desperdicios de papel y cartón; manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.
48-01-01-00	Papel prensa.
48-01-02-00	Papel para cigarrillos.
48-01-03-00	Papel kraft, paja y similares, incluso al sulfito, blanqueados.
48-01-05-00	Papel tipo bond o ledger.
48-01-06-00	Cartones y cartulinas.
48-01-80-00	Otros (papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas).
48-05-02-00	Papeles para usos higiénicos, domésticos o de tocador, en bobinas.
48-05-80-00	Otros (papeles y cartones simplemente ondulados).
48-08-00-00	Bloques y placas filtrantes, de pasta de papel.
48-16-01-00	Envases impermeabilizados, con capacidad no mayor de un litro.
48-19-00-00	Tambores, bobinas, canillas y soportes similares de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforadas o endurecidas.
48-21-01-00	Patrones; modelos y plantillas.
48-21-02-00	Papeles y cartones perforados para mecanismos "jacquard" y similares.
49-01-00-00	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.
49-02-00-00	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.
49-03-00-00	Albumes o libros de estampas y albumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños.
49-04-00-00	Música manuscrita o impresa, con ilustraciones o sin ellas, incluso encuadernada.
49-05-00-00	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas, murales y los planos topográficos, impresas; esferas (terráqueas o celeste) impresas.
49-06-00-00	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.
49-07-01-00	Sellos de correos, timbres fiscales, papel sellado y análogos: Billetes de banco.
49-08-02-00	Calcomanías vitrificables para la industria cerámica; calcomanías termosólidas para la industria plástica.
49-11-01-00	Catálogos y folletos con descripciones o ilustraciones para el manejo de aparatos y máquinas de uso general; folletos u hojas con ilustraciones sobre el uso de productos farmacéuticos médicos o veterinarios, de uso general.
50-01-00-00	Capullos de seda propios para el devanado.
50-02-00-00	Seda cruda (sin torcer).
50-03-00-00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos blousses.
50-04-00-00	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor.
50-05-00-00	Hilados de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar para la venta al por menor.
51-01-01-00	Sin texturizar.
51-01-02-00	Texturizado.
51-02-00-00	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de cat-gut, de materiales textiles sintéticas y artificiales.
51-04-01-00	Para armadura de llantas.
51-04-03-01	Con densidad mayor a 70 hilos por centímetro cuadrado.
51-04-03-02	Con ligamento tipo oxford y soporte de espuma de poliuretano con un gramaje en conjunto superior a 240 gramos por metro cuadrado.
52-01-00-00	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados.
53-01-00-00	Lana sin cardar ni peinar.
53-02-00-00	Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.
53-03-00-00	Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas.
53-04-00-00	Hilachas de lana y pelos (finos u ordinarios).
53-05-00-00	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados.

PARTIDAS SUBPARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION
53-06-00-00	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.
53-07-00-00	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.
53-08-00-00	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor.
53-09-00-00	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor.
54-01-00-00	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas).
54-02-00-00	Ramio en bruto, descrotezado, desgomado, rastrillado (peinado o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de ramio (incluidas las hilachas).
54-03-00-00	Hilados de lino o de ramio sin acondicionar para la venta al por menor.
55-01-00-00	Algodón sin cardar ni peinar.
55-02-00-00	Linters de algodón.
55-03-01-00	Residuos o desechos de algodón, algodón regenerado, sin manufactura ulterior y borra de algodón.
55-03-02-00	Algodón deshilachado ("Wipper", desperdicio de urdimbre), etc.
55-03-80-00	Otros.
55-04-00-00	Algodón cardado o peinado.
55-05-00-00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor.
55-08-01-00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y soporte de espuma sintética.
55-09-02-00	Para fabricar apósitos con densidad menor de 10 hilos por centímetro cuadrado.
55-09-03-00	Tejidos con ligamento tipo sarga, en dos capas adheridas mediante pegamento termoplástico o con soporte de espuma de poliuretano, con un gramaje en conjunto superior a 410 Gms. por metro cuadrado.
56-01-00-00	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado.
56-02-00-00	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales.
56-04-00-00	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura.
56-05-01-00	Sin texturar.
56-05-02-00	Texturizados.
56-07-02-00	Tejidos laminados o adheridos entre sí, incluso con soporte de esponja sintética, con un gramaje en conjunto superior a 240 gramos por metro cuadrado.
57-01-00-00	Cáñamo ("cannabis sativa") en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas).
57-02-00-00	Abacá (cánamo de manila o "musa textilis") en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas).
57-03-00-00	Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar, estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).
57-04-00-00	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).
57-06-00-00	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la Partida 57-03.
57-07-00-00	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel.
59-01-01-00	Guatas.
59-01-02-02	Rollos para filtros de cigarrillo.
59-02-01-00	Fieltros.
59-03-01-01	Entretelas.
59-07-01-00	Bucarán y similares para sombrerería.
59-08-01-00	Entretelas.
59-16-00-00	Correas transportadoras o de transmisión, de materiales textiles, incluso armados.
59-17-00-00	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles.
60-01-02-00	Tejidos de punto del tipo simplex.
60-01-03-00	Tejidos de punto con soporte de espuma de poliuretano u otro tejido.
60-01-04-00	Tejido de poliuretano (licra).
68-06-02-01	En bobinas.
68-07-00-00	Lana de escorias, de roca y otras lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para usos caloríffugos o acústicos, con exclusión de las comprendidas en las Partidas 68.12 y 68.13 y en el Capítulo 69.
70-01-00-00	Cascos y demás desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa (excepto el vidrio óptico).
70-03-00-00	Vidrio en barras, varillas, bolas o tubos, sin labrar (excepto el vidrio óptico).
70-04-00-00	Vidrio colado o laminado, sin labrar (incluido el vidrio armado o el plaque de vidrio obtenidos en el curso de la fabricación), en placas o en hojas de forma cuadrada o restangular.
70-10-01-00	Envases de cualquier capacidad para leche fluida.
70-10-02-00	Envases de cualquier capacidad, para cervezas, aguas gaseosas, vinos y licores.
70-10-80-00	Otros.
70-11-00-00	Ampollas y envolturas tubulares de vidrio, abiertas, no terminadas, sin guarniciones, para lámparas, tubos, válvulas eléctricas y similares.
70-12-00-00	Ampollas de vidrio para recipientes aislantes.
70-17-00-00	Objetos de vidrio para laboratorio, higiene y farmacia, estén o no graduados o calibrados; ampollas para sueros y artículos similares.
70-18-00-00	Vidrio óptico y elementos de vidrio óptico sin trabajar ópticamente; esbozos de lentes para anteojería médica, de vidrio no ópico y sin trabajar ópticamente
70-20-01-00	Tejidos aislantes de vidrio hilado, para usos industriales.
71-14-01-00	Mallas o rejillas de platino o de sus aleaciones, destinadas a servir de catalizador.
72-01-00-00	Monedas.
73-01-01-00	Fundición en bruto; en lingotes tochos, galápagos o masas.
73-01-02-00	Fundición Spiegel (fundición especular).
73-02-00-00	Ferroaleaciones.
73-03-00-00	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero).
73-04-00-00	Granallas de fundición de hierro o de acero, incluso trituradas o calibradas.
73-05-00-00	Polvo de hierro o de acero; hierro y acero esponjosos (esponja).
73-07-01-00	Palanquilla.
73-07-80-00	Otros.
73-08-00-00	Desbastes en rollos para chapas (coils) de hierro o de acero.
73-09-00-00	Planos universales de hierro o de acero.
73-10-03-00	Alambrón de sección circular o poligonal laminado en caliente y presentado en rollo cuya mayor dimensión de la sección trasvers sea superior a 5.0 mm. e igual o inferior a 13 mm.
73-10-80-00	Otros (barras huecas de acero para perforación de minas).
73-11-80-00	Otros (tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados).
73-13-01-01	Planchas y láminas revestidas en rollo o bobinas.
73-13-02-01	Planchas y láminas no revestidas en rollo o bobinas.
73-13-02-99	Los demás (chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío).

PARTIDAS SUBPARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION
73-14-03-00	Alambres galvanizados de sección rectangular, con grosores de 0.35 a 0.70 mm. y anchos comprendidos entre 0.50 a 3 mm.
73-14-80-00	Otros (alambre de hierro o de acero desnudos o revestidos).
73-15-00-00	Aceros aleados y acero fino al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14, inclusive.
73-16-00-00	Elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero; carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vías, varillas para mando de agujas, creamalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especialmente concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles.
73-22-01-00	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes especiales para la industria láctea.
73-23-01-00	Envases cilíndricos estañados o galvanizados, de capacidad menor o igual a 50 litros para el transporte de leche.
73-23-02-00	Barriles laqueados interiormente con barniz sanitario, para el envasado aséptico.
73-23-80-99	Los demás.
73-25-01-00	Cables galvanizados, revestidos de cobre o de aluminio.
73-25-80-00	Otros.
73-40-02-00	Fundiciones de bolas de hierro o acero sin calibrar.
74-01-00-00	Matas cobrizas; cobre en bruto (cobre para el afino y cobre afinado); desperdicios y desechos de cobre.
74-02-00-00	Cuproaleaciones.
74-03-01-00	Barras y perfiles.
74-03-02-00	Alambres.
74-04-00-00	Chapas, planchas, hojas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.
74-05-00-00	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0.15 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte).
74-06-00-00	Polvos y partículas, de cobre.
74-10-01-00	De cobre electrolítico.
74-19-01-00	Cilindros, para gases comprimidos.
75-01-00-00	Matas, speiss, y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.05); desperdicios y desechos de níquel.
75-02-00-00	Barras, perfiles y alambres de níquel.
75-03-01-00	Polvos y partículas de níquel.
75-03-80-00	Otros (chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor de níquel).
75-05-00-00	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.
76-01-00-00	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio.
76-02-01-00	Alambrón.
76-02-02-01	De aluminio puro y de aleaciones de aluminio, magnesio y silicio.
76-02-02-99	Los demás (barras, perfiles y alambres).
76-02-80-00	Otros (excepto barras, perfiles y alambres de aluminio).
76-03-00-00	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a .20 mm.
76-04-01-01	Hojas de aluminio, lisas sin impresiones, con revestimiento de lacas.
76-04-01-99	Los demás (hojas y tiras delgadas de aluminio).
76-04-80-01	Hojas de aluminio hasta de 0.2 mm. de espesor con revestimiento de polipropileno y otros materiales de papel u otros soportes similares, en bobinas hasta de 150 cms. de ancho.
76-04-80-02	Hojas y tiras delgadas de aluminio, revestidas; impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares, de 0.20 mm. o menos de espesor (sin incluir soporte).
76-04-80-03	Hojas y tiras delgadas de aluminio incluso revestidas o fijadas sobre papel cartón, materias plásticas artificiales, en bobinas.

SUBPARTIDAS PARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION
76-05-00-00	Polvo y partículas de aluminio.
76-10-01-00	Bidones para leche.
76-10-02-00	Envases tubulares rígidos o flexibles.
77-01-00-00	Magnesio en bruto; desperdicios y desechos, de magnesio (incluidas las torneaduras sin calibrar).
77-02-00-00	Barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, torneaduras calibradas, polvos y partículas, tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de magnesio; las demás manufacturadas de magnesio.
78-01-00-00	Plomo en bruto (incluso argentífero); desperdicios y desechos, de plomo.
78-02-00-00	Barras, perfiles y alambres, de plomo.
78-04-00-00	Hojas y tiras delgadas de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso igual o inferior a 1,700 g/M2 (sin incluir el soporte); polvo partículas de plomo.
79-01-00-00	Cinc en bruto; desperdicios y desechos, de cinc.
79-02-00-00	Barras, perfiles y alambres, de cinc.
79-03-00-00	Planchas, hojas y tiras, de cualquier espesor, de cinc; polvo y particulas, de cinc.
80-01-00-00	Estaño en bruto; desperdicios y desechos de estaño.
80-02-00-00	Barras, perfiles y alambres de estaño.
80-03-00-00	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso superior a 1 kg/m2.
80-04-00-00	Hojas y tiras delgadas, de estaño incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares, de peso igual o inferior a 1 kg/M2 (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de estaño.
81-01-00-00	Volframio (Tungsteno) en bruto o manufacturado.
81-02-00-00	Molibdeno en bruto o manufacturado.
81-03-00-00	Tantalio en bruto o manufacturado.
81-04-00-00	Otros metales comúnes en bruto o manufacturados; "cermets" en bruto o manufacturados.
82-01-80-00	Otros.
82-02-00-00	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar).
82-04-80-99	Los demás.
82-05-00-00	Utiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, tornear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones.
82-06-00-00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos.
82-07-00-00	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos, (de volframio, molibdeno, vanadio, etc.) aglomeradas por sinterización.
84-01-00-00	Generadores de vapor de agua o de vapores de otra clase (calderas de vapor); calderas llamadas "de agua sobrecalentada".
84-02-00-00	Aparatos auxiliares para las calderas de la partida 84.01 (economizadores, recalentadores, acumuladores de vapor, aparatos para deshollinar, para recuperación de gases, etc.) condensadores para máquinas de vapor.
84-03-00-00	Gasógenos y generadores de gas de agua o gas pobre, con sus depuradores o sin ellos; generadores de acetileno (por vía húmeda) y generadores análagos, con sus depuradores o sin ellos.
84-05-00-00	Máquinas de vapor de agua y otros vapores, incluso formando cuerpo con sus calderas.
84-06-00-00	Motores de explosión o de combustión interna. (émbolo).
84-07-00-00	Ruedas hidráulicas, turbinas de demás máquinas motrices hidráulicas.
84-08-00-00	Otros motores y máquinas motrices.
84-09-00-00	Apisonadoras de propulsión mecánica.
84-01-01-99	Las demás.
84-10-80-00	Otros.

PARTIDAS SUBPARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION
84-11-00-00	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos.
84-13-00-00	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos (pulverizadores), de combustibles sólidos pulverizados o de gas; hogares automáticos incluidos sus antehogares, sus parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos análogos.
84-14-01-00	Hornos para panadería.
84-14-80-00	Otros (hornos industriales o de laboratorio, con exclusión de los hornos eléctricos de la Partida 85-11).
84-15-01-00	Refrigerados y congeladores de tipo industrial.
84-16-00-00	Calandrías y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas.
84-17-02-00	Secadores por aire caliente para madera, granos y hortalizas.
84-17-80-00	Otros.
84-18-01-00	Centrifugadoras y secadoras centrífugas.
84-18-02-99	Los demás.
84-19-02-00	Máquinas para empacar, cerrar, dosificar, llenar en bolsas o sus combinaciones.
84-21-01-00	Rociadores y pulverizadores de mochila, con capacidad de hasta 20 litros accionados a mano.
84-21-80-00	Otros.
84-23-00-00	Máquinas y aparatos fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón excavadoras, escarificadoras, niveladoras "bulldozers", traillas (scrapers), etc.; martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la Partida 87.03.
84-24-01-00	Arados y rastras.
84-24-80-00	Otros.
84-25-01-00	Máquinas seleccionadoras de café.
84-25-80-00	Otros.
85-26-00-00	Máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos de lechería.
84-27-00-00	Prensas, estrujadoras, y demás aparatos empleados en vinicultura, sidrería y similares.
84-28-01-00	Incubadoras artificiales.
84-28-02-00	Trituradoras y quebrantadoras de martillos para cereales.
84-28-80-00	Otros.
84-29-01-00	Mezcladoras, limpiadoras de ciclón y clasificadoras de cilindros giratorios para granos.
84-29-80-00	Otros (maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas, con exclusión de la maquinaria de tipo rural).
84-30-01-00	Despulpadoras de frutas.
84-30-80-00	Otros.
84-31-00-00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pastas celulósicas (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón.
84-32-00-00	Máquinas y aparatos para encuadernar, incluidas las máquinas para coser pliegos.
84-33-00-00	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases.
84-34-00-00	Máquinas para fundir y componer caracteres de imprenta; máquinas, aparatos y material para clisar, de estereotipia y análogos; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y otros órganos impresores; piedras litográficas, planchas y cilindros, preparados para las artes gráficas (alisados, graneados, pulidos, etc.)
84-35-00-00	Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas, marginadoras, plegadoras y otros aparatos auxiliares de imprenta.
84-36-00-00	Máquinas y aparatos para el hilado (extrusión) de materias textiles, sintéticas y artificiales; máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles.
84-37-00-00	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (urdidoras, encoladoras, etc.)
84-38-01-00	Lanzaderas, agujas para telares, etc. (excepto la máquina de coser de la partida 84.41).
84-38-80-00	Otros.
84-39-00-00	Máquinas y aparatos para la fabricación y el acabado del fieltro, en piezas o en forma determinada, incluidas las máquinas de sombrerería y las hormas de sombrerería.
84-40-01-00	Máquinas y aparatos para el teñido de hilados, tejidos, y manufacturas textiles, excepto las de presión.
84-40-80-00	Otros.
84-41-80-00	Otros máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.); agujas para estas máquinas.
84-42-00-00	Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles y para la fabricación de calzado y demás manufacturas de cuero o piel, con exclusión de las máquinas de coser de la partida 84.41.
84-43-00-00	Convertidores, calderos de colada, lingoteras y máquinas de colar y de moldear, para acería, fundición y metalurgia.
84-44-00-00	Laminadores, trenes de laminación y cilindros de laminadores.
84-45-00-00	Máquinas-herramientas para el trabajo de los metales y de los carburos metálicos, distintas de las comprendidas en las partidas 84-49, 84-50.
84-46-00-00	Máquinas-herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibro-cemento y otras materias minerales análogas, y para el trabajo en frío del vidrio, distintas de las comprendidas en la partida 84-49.
84-47-00-00	Máquinas-herramientas, distintas de la partida 84-49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificales y otras materias duras análogas.
84-48-00-00	Piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a las máquinas-herramientas de las partidas 84.45 a 84.47 inclusive, comprendidos los porta-piezas y porta-útiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, dispositivos divisores y otros dispositivos especiales para montar en las máquinas-herramientas; porta-útiles destinados a herramientas y a máquinas herramientas de uso manual de cualquier clase.
84-49-00-00	Herramientas y máquinas herramientas, neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.
84-50-00-00	Máquinas y aparatos de gas para soldar, cortar y para temples superficiales.
84-53-00-00	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamientos de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas.
84-56-01-00	Máquinas mezcladoras para concreto en capacidad hasta de 0.36 M3.
84-56-02-00	Máquinas para la fabricación de bloques de cemento.
84-56-80-00	Otros.
84-57-00-00	Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, tubos y válvulas eléctricos, electrónicos y similares.
84-59-00-00	Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo.
84-60-00-00	Cajas de fundición, moldes y coquilla para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrios, materias minerales (pastas cerámicas, hormigón, cemento, etc.), caucho y materias plásticas artificiales.

PARTIDAS SUBPARTIDAS INCISOS	DESCRIPCION
84-63-01-00	Poleas de diámetro exterior igual o mayor a 25 mm. y menor de 250 mm.
84-63-80-00	Otros.
84-64-00-00	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de composiciòn diferentes para máquinas, vehiculos y tuberias, presentados en bolsitas, sobres o envases análogos.
84-65-01-00	Hélices para embarcaciones.
84-65-80-00	Partes y piezas sueltas de máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, que no tengan conexiones eléctricas, aislamientos eléctricos, embobinados, contactos u otras caracteristicas eléctricas.
85-01-00-00	Máquinas generadoras, motores, convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y de autoinducciòn.
85-02-00-00	Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción, acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos, cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras.
85-11-00-00	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducciòn o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos o de lasser, para soldar o cortar.
86-02-00-00	Locomotoras eléctricas (de acumuladores o de energia exterior).
86-03-00-00	Las demás locomotoras y locotractores; tenderes.
86-04-00-00	Automotores (incluidos los tranvias automotores), y vehiculos de motor para montaje, conservación e inspecciòn de lìneas férreas.
86-05-00-00	Coches de viajeros, furgones de equipaje, coches correo, coches sanitarios, coches celulares, coches de prueba y demás carros coches especiales para vias férreas.
86-06-00-00	Vagones taller, vagones grúa y demás vagones de servicio para vias férreas; vehiculos sin motor para inspección y conservaciòn de las lìneas férreas.
86-07-00-00	Vagones y vagonetas para el transporte de mercancias sobre carriles.
86-08-00-00	Contenedores (cadres, containers) incluidos los contenedores cisterna y los contenedores-depòsito, utilizados en cualquier medio de transporte.
86-09-00-00	Partes y piezas sueltas de vehiculos para vias férreas.
86-10-00-00	Material fijo de vias férreas; aparatos mecánicos no eléctricos de señalizaciòn, seguridad, control y mando para cualquier via de comunicaciòn; sus partes y piezas sueltas.
87-01-00-00	Tractores, incluidos los tractores torno.
87-02-05-00	Camiones, camiones cisternas, camiones refrigeradores y otros para el transporte de carga.
87-07-00-00	Carretillas automòviles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancias (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractoras del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas.
87-11-00-00	Sillones de ruedas, vehiculos similares para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
89-02-00-00	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores), o empujar a otros barcos.
89-03-00-00	Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúas, y demás barcos para los que la navegaciòn es accesoria con relaciòn a la función principal; diques flotantes; plataformas de perforaciòn o explotaciòn; flotantes o sumergibles.
89-04-00-00	Barcos destinados al desagüe.
90-02-00-00	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de òptica de cualquier materia, sin montar, con exclusiòn de los mismos articulos de vidrio no trabajados ópticamente.
90-07-01-01	Aparatos fotográficos para artes gráficas.
90-17-01-00	Jeringas descartables.
90-17-02-00	Bolsas plásticas estériles, incluso con su tubuladura para transvasar, transfundir sangre o plasma.
92-12-01-99	Los demás (soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas, discos, cilindros, ceras, cintas, peliculas, etc.).
95-08-01-00	Cápsulas de gelatina para productos farmacéuticos.
97-06-02-00	Cámaras (neumáticos para balones).
98-03-03-00	Puntas con esferas, para bollgrafos.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ECONOMIA

RESOLUCION NUMERO 036-90

Tegucigalpa, M. del D. C., 12 de enero de 1990.

Vista: Para resolver la solicitud presentada en fecha 27 de septiembre de 1989, por el Abogado Roberto Zacapa, de generales conocidas y del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, en su carácter de Apoderado Legal de la empresa "TEXTILES RIO LINDO, S. A. DE C. V.", del domicilio de Tegucigalpa, Francisco Morazán, y contraída a pedir se le otorguen los beneficios contenidos en la Ley de Fomento a las Exportaciones, para sus productos: "Tejido de poliester/algodón crudo" y "tejido de poliester/algodón teñido o estampado" ambos con NCCA 56-07-00-00.

Considerando: Que con fecha cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se dio traslado de la solicitud a la Dirección General de Industrias para que en su carácter de Secretaría Técnica efectuara el análisis y evaluación correspondiente.

Considerando: Que en fecha seis de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la comisión de Fomento a las Exportaciones (CEFEX) conoció el informe técnico para la fijación de porcentajes aplicables para el cálculo del (CEFEX), preparado por la Secretaría Técnica, emitiendo su dictamen respectivo.

Considerando: Que en fecha doce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, emitió el Acuerdo No. 431-89, fijando los porcentajes para el cálculo del certificado de Fomento a las Exportaciones (CEFEX) de productos no tradicionales entre los cuales están incluidos los productos "Tejido de poliester/algodón crudo" y "Tejido de poliester/algodón teñido o estampado" ambos con NCCA 56-07-00-00.

Considerando: Que en la manufactura de ambos tejidos se utiliza una mezcla de 65% de poliester y 35% algodón, debiendo este último ser 100% de origen nacional.

Considerando: Que es preciso señalar las condiciones bajo las cuales el Estado otorga beneficios a las empresas dedicadas a la exportación de productos no tradicionales a efecto de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Ley.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente acceder a lo solicitado.

Por Tanto: El Presidente Constitucional de la República de Honduras, en aplicación de los Artículos 1, 2 y 10 de la Ley de Fomento a las Exportaciones, Decreto No. 61-87 del 30 de abril de 1987, Artículos 3, 4 y 9 de su Reglamento, Acuerdo 275-88 del 13 de julio de 1988 y Acuerdo No. 431-89 del 23 de noviembre de 1989,

RESUELVE:

1.—Otorgar a la empresa "TEXTILES RIO LINDO, S. A. DE C. V." un 10% (diez por ciento) para el cálculo del Certificado de Fomento a las Exportaciones (CEFEX) de sus productos "Tejido de poliester/algodón crudo" utilizándose en su elaboración como mínimo 65% poliester y 35% algodón, debiendo este último ser 100% de origen nacional ambos con NCCA 56-07-00-00, los cuales exportará a países fuera del istmo centroamericano. 2.— La empresa en mención deberá cumplir con las obligaciones siguientes, contenidas en el Capítulo VIII, Artículo 28 del Reglamento a la Ley de Fomento a las Exportaciones: a) Presentar los Estados Financieros y demás documentación solicitada los que estarán sujetos a verificación y comprobación. b) Presentar la

AVISOS

AVISO

Para fines del Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que en Instrumento número cuarenta y cinco, autorizado en esta ciudad, ante los oficios del Notario Leonel Medrano Irías, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa, los señores Rogelio Ignacio Chavarría Lemus, Francisco Bibiano Mejía, Juan Alonzo Fugón, Juan Angel Murillo, en su condición de socios de la sociedad denominada "INDUSTRIA DE BLOQUES Y DERIVADOS CALPULES ASENTAMIENTO HUMANO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (INBLODECAH)", hicieron traspaso absoluto de las partes sociales que les pertenecían como socios de dicha sociedad, a los señores Josè Rafael Hernández, Carlos Pineda Rios, Carlos Antonio Rodríguez, José Jesús Vásquez, José Santos Sauceda y José Lindolfo Del Cid, quedando en consecuencia, excluidos como socios de dicha sociedad.

12 M. 90. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

AVISO

Salvador Bandes Masso, en representación de la Compañía DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS INDUSTRIALES, S. A., de este domicilio, al público, hago saber: Que mi representada en Asamblea General Extraordinaria, celebrada el dos de febrero recièn pasado, reformó la Escritura Social, aumentando el capital social a Ciento Setenta y Cinco Mil Lempiras; y el acta fue protocolizada en la Notaria del Abogado Jerónimo Sandoval.

Tegucigalpa, 2 de marzo de 1990.

12 M. 90. SR. SALVADOR BANDES MASSO

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Para los efectos del Artículo 380 del Código de Comercio, a la banca, industria, comercio y público en general, se hace saber: Que mediante la Escritura Pública, que autorizó en Tegucigalpa, el Notario Tito A. Maldonado Z., el 5 de marzo de 1990, la Sociedad "AUTOREFACCIONES TORRES, S. DE R. L. DE C. V.", se reformó la Cláusula Cuarta, en cuanto a elevar el capital mínimo de la sociedad de Lps. 5,000.00 a Lps. 70,000.00.

Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1990.

12 M. 90. LA GERENCIA

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Al público en general y al comercio en particular, para los efectos del Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en esta ciudad, el día 6 de marzo de 1990, por la Notaria Ada Amalia Puerto de Raudales, se constituyó la Sociedad ALFA UNIGLOBE SHIPPING CORPORATION, con un capital social de Veinte Mil Lempiras, cuya finalidad será el manejo de intereses marítimos y naves destinadas para tal fin, comercialización y administración de los mismos, registro y documentación de todo tipo de naves nacionales y extranjeras, representación, exportación, importación y distribución de artículos de diversa índole, y cualquiera otra actividad de lícito comercio, su domicilio es la ciudad de Tegucigalpa, y será administrada por un Gerente.

Tegucigalpa, M. D. C., 6 de marzo de 1990.

12 M. 90.

CONVOCATORIA

Se le convoca a los Accionistas de SERVICIOS, INVERSIONES, MANTENIMIENTO, S. A. (SERIMSA), a la Asamblea General de Accionistas, que con carácter de Ordinaria, tendrá lugar en las Oficinas de Repuestos y Automóviles, S. A., sita en Tegucigalpa, D. C., el día jueves 5 de abril de 1990, a las 2:00 p.m., para tratar de los asuntos contenidos en el Artículo Nº 168, del Código del Comercio. En caso que no hubiere quórum, la Asamblea tendrá lugar el día viernes 6 de abril del presente año, a la hora y lugar antes indicados, con los Accionistas que concurran.

12 M. 90. CONSEJO DE ADMINISTRACION

CONVOCATORIA

Se le convoca a los Accionistas de URBANIZACION LAS TORRES, S.A., a la Asamblea General de Accionistas, que con carácter de Ordinaria, tendrá lugar en las oficinas de Repuestos y Automóviles, S.A., sita en Tegucigalpa, D.C., el día Jueves 5 de Abril de 1990, a las 10:00 a.m., para tratar de los asuntos contenidos en el Artículo No. 168 del Código del Comercio.

En caso que no hubiere quórum, la Asamblea tendrá lugar el día Viernes 6 de Abril del presente año a la hora y lugar antes indicados, con los accionistas que concurran.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

12 M. 90.

CONVOCATORIA

Se le convoca a los Accionistas de LOTES MODERNOS, S.A., a la Asamblea General de Accionistas, que con carácter de Ordinaria, tendrá lugar en las oficinas de Repuestos y Automóviles, S.A., sita en Tegucigalpa, D.C., el día Jueves 5 de Abril de 1990, a las 2:30 p.m., para tratar de los asuntos contenidos en el Artículo No. 168 del Código del Comercio.

En caso que no hubiere quórum, la Asamblea tendrá lugar el día Viernes 6 de Abril del presente año a la hora y lugar antes indicados, con los accionistas que concurran.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

12 M. 90.

CONVOCATORIA

Se le convoca a los Accionistas de REPUESTOS Y AUTOMOVILES, S.A., a la Asamblea General de Accionistas, que con carácter de Ordinaria, tendrá lugar en el local que ocupa sus oficinas, el día jueves, 5 de abril de 1990, a las 11:45 a.m., para tratar de los asuntos contenidos en el Artículo Nº 168 del Código de Comercio.

En caso que no hubiere quórum, la Asamblea tendrá lugar el día Viernes 6 de Abril del presente año a la hora y lugar antes indicados, con los accionistas que concurran.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

12 M. 90.

AVISO

Para efectos del Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: Que en Instrumento autorizado en esta ciudad, por el Notario Leonel Medrano Irías, fue reformada la Sociedad denominada "CONSTRUCTORA COTIZAR, S. A. DE C. V.", por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que resolvió aumentar el capital máximo de dicha sociedad a la suma de: Quinientos Mil Lempiras (Lps. 500.000.00); quedando el capital mínimo como fue acordado en su constitución.

San Pedro Sula, Cortés, 27 de febrero de 1990.

12 M. 90. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

---

información requerida en los formatos que elabore la Secretaría Técnica. c) Proporcionar o prestar gratuitamente al organismo oficial correspondiente, muestras de artículos para ser exhibidos en los eventos internacionales en que participe en el país. ch) Cumplir con las demás obligaciones y condiciones que se señalen en las Resoluciones respectivas de conformidad con lo que disponga la Ley y su Reglamento, así como las demás disposiciones que al efecto se establezcan. 3.—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha y deberá publicarse por cuenta del interesado en el Diario Oficial "LA GACETA".—NOTIFIQUESE.—JOSE SIMON AZCONA HOYO, Presidente Constitucional de la República.—El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio.—REGINALDO PANTING P.

CONVOCATORIA

Se le convoca a los Accionistas de INVERSIONES GLORIA, S.A., a la Asamblea General de Accionistas, que con carácter de Ordinaria, tendrá lugar en las oficinas de Repuestos y Automóviles, S.A., sita en Tegucigalpa D.C., el día Jueves 5 de Abril de 1990, a las 9:30 a.m., para tratar de los asuntos contenidos en el Artículo No. 168 del Código del Comercio.

En caso que no hubiere quórum, la Asamblea tendrá lugar el día Viernes 6 de Abril del presente año a la hora y lugar antes indicados, con los accionistas que concurran.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

12 M. 90.

CONVOCATORIA

Se le convoca a los Accionistas de LOCALES COMERCIALES, S.A., a la Asamblea General de Accionistas, que con carácter de Ordinaria, tendrá lugar en las oficinas de Repuestos y Automóviles, S.A., sita en Tegucigalpa, D.C., el día Jueves 5 de Abril de 1990, a las 10:30 a.m., para tratar de los asuntos contenidos en el Artículo No. 168 del Código del Comercio.

En caso que no hubiere quórum, la Asamblea tendrá lugar el día Viernes 6 de Abril del presente año a la hora y lugar antes indicados, con los accionistas que concurran.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

12 M. 90.

CONVOCATORIA

Se le convoca a los Accionistas de I.A ECONOMICA AGENCIA MERZ, S.A., a la Asamblea General de Accionistas, que con carácter de Ordinaria, tendrá lugar en las oficinas de Repuestos y Automóviles, S.A., sita en Tegucigalpa, D.C., el día Jueves 5 de Abril de 1990, a las 11:00 a.m., para tratar de los asuntos contenidos en el Artículo No. 168 del Código del Comercio.

En caso que no hubiere quórum, la Asamblea tendrá lugar el día Viernes 6 de Abril del presente año a la hora y lugar antes indicados, con los accionistas que concurran.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

12 M. 90.

CONVOCATORIA

Se le convoca a los Accionistas de FERRETERIA EL CASTAÑO, S.A., a la Asamblea General de Accionistas, que con carácter de Ordinaria, tendrá lugar en las oficinas de Repuestos y Automóviles, S.A., el día Jueves 5 de Abril de 1990, a las 9:00 a.m., para tratar de los asuntos contenidos en el Artículo No. 168 del Código del Comercio.

En caso que no hubiere quórum, la Asamblea tendrá lugar el día Viernes 6 de Abril del presente año a la hora y lugar antes indicados, con los accionistas que concurran.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

12 M. 90.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en audiencia señalada para el día veintiocho de marzo del año en curso, a las diez de la mañana y en el lo al que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta, los siguientes bienes: Quince vacas paridas hoscas brahaman, siete vacas paridas brahaman hoscas, nueve vacas paridas blancas brahaman, cinco vacas paridas blanquizcas brahaman, una vaca parida overa hosca brahaman, dos vacas paridas negras brahaman, dos vacas paridas coloradas brahaman, un semental colorado, quince vacas paridas hoscas, veintidós vacas paridas blancas brahaman, siete vacas blanquizcas brahaman paridas, una vaca parida blanquizca brahaman, una vaca parida overa negra brahaman, cuatro vacas paridas negras brahaman, cuatro vacas paridas coloradas brahaman, tres sementales hoscos brahaman, un semental overo negro brahaman, tres vacas paridas blancas brahaman, dos vacas paridas blanquizcas brahaman, una vaca overa negra parida brahaman, una vaca parida colorada brahaman, dos vaquillas sardas negras brahaman, tres vaquillas hoscas brahaman, diecisiete vaquillas hoscas brahaman, doce vaquillas blanquizcas brahaman, dos vaquillas negras brahaman, tres vaquillas overas negras brahaman, cuatro vaquillas coloradas brahaman, una vaca hosca overa brahaman, una vaquilla hosca brahaman, cuatro vaquillas blancas brahaman, una vaquilla blanquizca brahaman, dos novillos hoscos brahaman, un novillo blanco brahaman, un novillo negro brahaman, dos toretes hoscos brahaman, tres toretes blanquizcos brahaman, dos toretes blancos, un torete overo negro brahaman, siete vacas hoscas brahaman, cuatro vacas horras brahaman, seis vacas horras blancas brahaman, tres vacas horras blancas brahaman, seis vacas horras blanquizcas brahaman, dos vacas negras horras brahaman, una vaca horra colorada brahaman, cinco novillos hoscos brahaman, cinco novillos blancos brahaman, un novillo negro brahaman, cinco novillos blanquizcos brahaman, dos vaquillas blancas brahaman, una vaquilla, una vaquilla blanquizca brahaman, seis novillos blanquizcos brahaman, dos novillos colorados brahaman, cinco toretes hoscos brahaman, un torete blanquizco brahaman, tres toretes blancos brahaman, un novillo blanquizco brahaman, dos toretes hoscos brahaman, un torete blanquizco brahaman, treinta y cinco toretes hoscos brahaman, diez toretes colorados brahaman, veinticuatro toretes blanquizcos brahaman, treinta y cinco toretes brahaman hoscos, diez toretes colorados brahaman, veinti-cuatro toretes blanquizcos brahaman, veintisiete toretes blancos brahaman, un torete overo negro brahaman, tres toretes negros brahaman, un torete fronti colorado brahaman, un torete barcino brahaman, una vaca horra negra brahaman, un novillo hosco brahaman, cinco novillos blancos brahaman, un novillo barcino, brahaman, cuatro novillos blanquizcos, brahaman, cuatro toretes hoscos brahaman, dos toretes colorados brahaman, tres toretes blancos brahaman, veintiún vacas paridas blancas brahaman, tres vacas paridas blanquizcas brahaman, una vaca overa negra brahaman, una vaca parida colorada brahaman, una vaca horra hosca brahaman, dos vacas horras blancas brahaman, dos bueyes negros brahaman, veinte toretes blancos brahaman, un torete blanquizco brahaman, un torete blanco brahaman, un torete blanco brahaman, seis yeguas paridas coloradas, tres yeguas paridas moras, tres yeguas paridas negras, una potranca negra, cinco potrancas coloradas, siete potrancas moras, tres potros colorados, dos potros colorados, un potrillo moro, dos potrillos negros, una yegua horra negra, tres vacas horras coloradas, tres yeguas horras blancas, un caballo semental colorado, seis caballos moros, cinco caballos colorados, cinco caballos colorados tres caballos retintos, semovientes que fueron valorados por Peritos, en la suma de Doscientos Siete Mil Trescientos Lempiras Exactos. Asimismo se rematarán las siguientes maquinarias: Un tanque de melaza, un tractor agrícola, marca Messey Ferguson, modelo 1085, un rome plow, una chapeadora marca Buch-hog, un bronco y un vehículo pick-up, marca Toyota, que fueron valoradas en la suma de Setenta y Ocho Mil Trescientos Lempiras Exactos, y se rematarán, para con su producto hacer efectiva la suma de Un Millón Ciento Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Cuarenta y Un Lempiras con Treinta y Un Centavo, intereses y costas del Juicio Ejecutivo promovido por la Abogada Vilma Mejía Vda. de Tábora, en su condición de Apoderada Legal del Banco de Occidente, S. A., contra los señores Manuel Valladares García y Adriana de Jesús Guevara de Valladares. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes—Tegucigalpa, D. C., 21 de febrero de 1990.

ISOLINA GOMEZ DE PAREDES
SECRETARIA POR LEY

Del 5 al 15 M. 90.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en audiencia señalada para el día viernes veintitrés de marzo del año en curso, a las diez de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematarán en pública subasta, el siguiente inmueble: "Lote número cinco, bloque diecinueve, medianero que forme parte de Residencial San Angel, la cual tiene una superficie de setenta y dos metros cuadrados, equivalente a ciento tres punto veintisiete varas cuadradas, con los siguientes límites y colindancias: Al Norte, doce metros con lote cuatro, bloque diecinueve; Sur, doce metros con lote seis, bloque diecinueve; Este, seis metros con pasaje catorce; Oeste, seis metros con lote doce, bloque diecinueve. Se encuentra construida en calidad de mejoras, las siguientes: Una casa que consta de dos dormitorios, un baño, sala, camedor, cocina, área de lavandería y espacio suficiente para una futura ampliación, con las especificaciones siguientes: Paredes de ladrillo ratón, techo de lámina de asbesto cemento, ventanas de jambas verticales, de aluminio, piso de ladrillo de cemento; puertas de madera de pino, tipo tablero, instalaciones eléctricas, agua potable y alcantarillado sanitario. Inmueble inscrito bajo el Nº 26, Tomo 922, del Registro de la Propiedad, Hipotecas y Anotaciones Preventivas, de este departamento de Francisco Morazán, y valorado de común acuerdo entre las partes, por la suma de Veinticinco Mil Lempiras, y se rematarán para con su producto hacer efectiva la suma de Veinte Mil Ciento Ochenta y Cuatro Lempiras con Veintiún Centavos, más intereses y costas del Juicio Ejecutivo promovido por FUTURO, ASOCIACION DE AHORRO Y PRESTAMO, S. A., contra la señora Sofía Castillo Padilla. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo del mismo. — Tegucigalpa, M.D.C., 15 de febrero de 1990.

EFRAIN ANTONIO AGUILAR M.
SECRETARIO

DEL 17 F. al 12 M 90.

MARCAS DE SERVICIO

Marca de Servicio.
Nº de Solicitud: 0783/90.
Fecha de Entrada: 6 de febrero de 1990.
Solicitante: TEKNI - COMUNICACIONES, S. DE R. L.
Domicilio: Tegucigalpa, D. C., Col. El Prado, Edificio Syre, 2º Piso.
Apoderado: Lic. Carmen Lattiffe Pinto de Urrutia.
Clase Internacional: 38.
Distintivo: RADIUS, escrito en forma especial.

Radius

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

22 F., 2 y 12 M. 90.

Marca de Servicio.
Nº de Solicitud: 5335-89.
Fecha de Entrada: 9 de noviembre de 1989.
Solicitante: BISCUIT INVESTMENTS, INC.
Domicilio: Jefferson, Louisiana, Estados Unidos de América.
Apoderado: Daniel Casco López.
Clase Internacional: 42.
Distintivo:

POPEYES FAMOUS FRIED CHICKEN & BISCUITS

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

Marca de Servicio.
Nº de Solicitud: 5336-89.
Fecha de Entrada: 9 de noviembre de 1989.
Solicitante: BISCUIT INVESTMENTS, INC.
Domicilio: Jefferson, Louisiana, Estados Unidos de América.
Apoderado: Daniel Casco López.
Clase Internacional: 42.
Distintivo:

LOVE THAT CHICKEN FROM POPEYES

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

NOMBRE COMERCIAL

Nombre Comercial.
Nº de Solicitud: 0019-90.
Fecha de entrada: 19 de enero de 1990.
Solicitante: YIP'S FERRETERIA, S. A. DE C. V.
Domicilio: Barrio Concepción, Comayagüela, M. D. C.
Apoderado: Abog. Raúl López Castro.
Distingue: Compra y venta de artículos de ferretería al por mayor y menor, venta de materiales de construcción, materiales eléctricos en general, venta de electrodomésticos, lozas sanitarias, cerámicas, azulejos, bombas y motores eléctricos, calentadores de agua, venta de madera industrial y decorativa, utensilios de cocina, artículos de oficinas y escolares, venta de toda clase de artículos para regalo, juguetería, alfombras de toda clase, vinil y cualquier actividad mercantil o industrial o comercial lícita permitida por la ley.
Distintivo: El diseño consiste en el nombre YIP'S, encerrado en un óvalo.

Yip's

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

12 y 22 M. y 2 A. 90.

ADOPCION

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras Segundo de Familia, del departamento de Francisco Morazán, en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 176 del Código de Familia, reformado por Decreto Legislativo Nº 137-87, para los efectos legales, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que ante este Tribunal se han presentado los señores Thomas Edward Hawkins, Margaret Alice Caughey de Hawkins, ambos mayores de edad, casados entre sí, de nacionalidad inglesa e Ingeniero Forestal, el primero y de nacionalidad norteamericana y ama de casa, la segunda, y de este vecindario, solicitando autorización judicial para adoptar plenamente a la menor Sarahí Funes, quien nació el día veinte de enero de mil novecientos noventa, en el Municipio de Comayagua, departamento de Comayagua, siendo su madre, la señora Rosa Funes, siendo su representante legal, quien es mayor de edad, soltera, oficios domésticos, hondureña y de este vecindario, hechos acreditados con los documentos que ordena la ley. Se hace del conocimiento público, para efectos de cualquier persona con intereses contrarios a la presente adopción, pueda comparecer a oponerse ante este Tribunal, antes de dictarse la resolución correspondiente y exponiendo las razones de su inconformidad.—Tegucigalpa, M.D.C., 1 de marzo de 1990.

MARTA DELIA MERINO
Secretaria

12 M. 90.

ADOPCION

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de Familia, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, avisa: Que en fecha veintisiete de febrero del año en curso, fue promovida ante este Tribunal, la solicitud de adopción plena, presentada por los señores, Charles Thomas Autry y Donna Elizabeth Hensley de Autry, mayores de edad, casados entre sí, Abogado en Leyes y ama de casa, respectivamente, de nacionalidad estadounidense y de tránsito por esta ciudad, contraídos a solicitar que se les autorice judicialmente para poder adoptar en forma plena, a las menores Mercedes del Carmen y Deisy Judith, ambas de apellidos Castro, en virtud del consentimiento de adopción concedido por su madre, la señora Dilcia Isabel Castro, en su condición de representante legal de sus menores hijas. Siendo Apoderada de los solicitantes, la Licenciada Vera Davinia Soto Canales, con Carnet Profesional Nº 2413, extendido por el Colegio de Abogados de Honduras. — Tegucigalpa, M.D.C., 5 de marzo de 1990.

LUIS ROLANDO MARTINEZ
Secretario

12 M. 90.

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, hace saber al público en general y para los efectos de ley, que ordena el Artículo 85, Numeral 2 del Código Civil, por este medio, se cita al señor Marco Antonio Cueva Pineda, a efecto de que se oponga a la declaratoria de muerte presunta, presentada en este Despacho, por la Licenciada Margarita Rivera de Cuestas, derecho que corresponderá a cualquier otro interesado. — Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero de 1990.

ZOILA MARINA RAUDALES TURCIOS
Secretaria por ley

12 M. 90.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los efectos del Artículo 380 del Código de Comercio, al público en general, y especialmente a los comerciantes de esta plaza, se les participa: Que en Escritura Pública, autorizada por el Notario Joaquín Arístidez Muñoz Figueroa, en esta ciudad, y el veinte y siete de febrero de mil novecientos noventa, se constituyó una Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, que llevará la denominación social de "SCHOSS ORIGINAL SPORT WEAT, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, cuya finalidad será la importación y exportación, diseño, confección, elaboración, producción, comercialización y distribución, compra y venta de mercaderías de toda clase, elaboración de ropa casual, deportivas y ropa sport para hombre, mujer y niño, tales como biking, shorts, leotardos, shorts, mayas, bermudas, camisetas y serigrafía, buzos, sudaderas, trajes de baño, chumpas, zapatos deportivos, dedicándose a la importación y exportación de accesorios, equipos e implementos deportivos para su venta y comercialización, así como de materias primas, insumos y demás necesarios para la consecución de los fines de la misma. Pudiendo participar en todo tipo de actividad mercantil licita, así como en otras empresas, incluso representarlas, compra bienes muebles e inmuebles, desarrollarlos y comercializarlos, pudiendo abrir sucursales dentro o fuera del país. La duración de la sociedad será por tiempo indefinido y su domicilio será el de esta ciudad. El capital fundacional se fija en la cantidad de Veinte y Cinco Mil Lempiras, como máximo y Cinco Mil Lempiras como mínimo, dividido en partes sociales quedando íntegramente suscritas y pagado el capital mínimo. La administración y representación y uso de la firma de la sociedad estará a cargo de un Gerente General. Hay un Sub-Gerente.

San Pedro Sula, Cortès, 28 de febrero de 1990.

12 M. 90. LA GERENCIA.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD MERCANTIL

Al comercio, industria y público en general, se hace saber: Que en Instrumento Público, autorizado en esta ciudad, por el Notario Zoilo Alvarado Tejada, el día diez de febrero de 1990, se constituyó por tiempo indefinido la sociedad mercantil "LOTIFICADORA ESTEVEZ, S. DE R. L. DE C. V.", con un capital mínimo de Diez Mil Lempiras Exactos (Lps. 10,000.00), y un máximo autorizado de Setenta y Cinco Mil Lempiras (Lps. 75,000.00), tendrá por objeto y fines primordiales la compra-venta, desarrollo y explotación de bienes muebles e inmuebles y a la construcción de edificios y residencias para la venta a la urbanización de lotes y en general a cualquier otra actividad de lícito comercio ya sea afín o no al giro principal de la empresa, la que será administrada por dos Gerentes, siendo su domicilio la ciudad de San Pedro Sula, Cortés.

San Pedro Sula, 5 de marzo de 1990.

12 M. 90. GERENCIA

CONSTITUCION DE SOCIEDAD MERCANTIL

Al comercio, industria y público en general, se hace saber: Que en Instrumento Público, autorizado en esta ciudad, por el Notario Isaac Blanco Merlo, el día diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, se constituyó por tiempo indefinido la sociedad mercantil denominada RENSI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE "RENSI, S. DE R. L. DE C. V.", con un capital mínimo de Diez Mil Lempiras (Lps. 10,000.00) y un máximo de Cincuenta Mil Lempiras (Lps. 50,000.00), tendrá por objeto y fines primordiales la compra venta de mercadería en general, su producción y comercialización a nivel nacional, como también la importación y la exportación. realizará operaciones mercantiles, financieras e industriales que se refieran directa o indirectamente a la consecución de la finalidad social así como desempeñar representaciones, comisiones, relacionada o no con los fines antes expresados, en fin a cualquier otra actividad de lícito comercio, sea éste o no al giro principal de la empresa. El domicilio de la sociedad será la ciudad de San Pedro Sula, Cortés.

San Pedro Sula, Cortés, 29 de enero de 1990.

12 M. 90. GERENTE

CONVOCATORIA

MULTISERVICIOS, S. A. DE C. V.

CONVOCA: A los señores accionistas para que concurran el día viernes 30 de marzo de 1990, a las 7:00 p. m., en el edificio de la sociedad, a la Asamblea General Ordinaria, para tratar los asuntos relacionados con el Artículo Nº 168 del Código de Comercio.

En el caso de no haber quórum en la fecha indicada la asamblea se celebrará el día sábado 31 de marzo de 1990, en el local y hora indicada con los accionistas que concurran.

MULTISERVICIOS, S. A. DE C. V.

12 M. 90. CONSEJO DE ADMINISTRACION.

CONVOCATORIA

CLINICAS VIERA, S. A. DE C. V.

CONVOCA: A los señores accionistas para que concurran el día viernes 30 de marzo de 1990, a las 6:00 p. m., en el edificio de la sociedad, a la Asamblea General Ordinaria, para tratar los asuntos relacionados con el Artículo No. 168 del Código de Comercio.

En el caso de no haber quórum en la fecha indicada la asamblea se celebrará el día sábado 31 de marzo de 1990, en el local y hora indicada con los accionistas que concurran.

CLINICAS VIERA, S. A. DE C. V.

12 M. 90. CONSEJO DE ADMINISTRACION.

AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Al comercio y público en general, por este medio se informa: Que en Asamblea General Extraordinaria Nº 2 de Accionistas de la sociedad GALERIA TRIO'S, S. DE R. L., de este domicilio, celebrada el día 15 de noviembre de 1989, se acordó la modificación de las Cláusulas Nº 2 y 5 del Contrato Social en el sentido de cambiar la modalidad de capital fijo que actualmente tiene por la de capital variable y aumentar el capital social, quedando en consecuencia con un capital mínimo de 50,000.00 Lempiras, en aportaciones en efectivo, y un máximo de 80,000.00 Lempiras, lo cual consta en la respectiva acta que fue protocolizada por el Notario Público Abogado Livio León Alvarado Bartoli.

Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1990

12 M. 90. LA GERENCIA

COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general, a la industria y a la banca, hago saber: Que mediante Instrumento No. 56, autorizada en esta ciudad, por el Abogado y Notario Raúl Humberto Leiva Fuentes, fecha de constitución 27 de febrero de 1990, me declaré Comerciante Individual, siendo mi actividad la compra venta de artículos en general y todo producto de lícito comercio. Nombre de mi Empresa MAYA COMERCIAL, S. DE R. L. DE C. V., con sus siglas "MACO", capital mínimo Lps. 40,000.00, máximo Lps. 80,000.00, mi domicilio San Pedro Sula.

San Pedro Sula, Cortés, 5 de marzo de 1990.

ADA MARITZA PEREZ DE ORELLANA.
12 M. 90. Gerente Propietario.

AVISO

Para fines del Artículo 380 del Código de Comercio, se hace saber: que en Instrumento número ciento cincuenta y dos, autorizado en esta ciudad, ante los oficios del Notario Leonel Medrano Irías, el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta nueve, el socio señor Recaredo Patiño Medina, hizo traspaso absoluto de la parte social que le pertenecía como socio de la empresa IMPULSORA DE INVERSIONES, S. DE R. L., a los socios: Rodolfo Irías Navas, Leonardo Irías Navas y José Francisco Panameño, quedando en consecuencia, excluido como socio de dicha compañía.

12 M. 90. EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

MARCA DE SERVICIO

Marca de Servicio.
Nº de Solicitud: 5943-89.
Fecha de entrada: 5 de diciembre de 1989.
Solicitante: COPIADORAS DE CENTROAMERICA, S. A. DE C. V.
Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.
Apoderado: Lic. Francisco Guillermo Durón.
Clase Internacional: 35.
Distintivo: "COPIAS CON EL NUMERO DOS ENMEDIO".

MARGARITA ROSA C. DE JEREZ
Registradora

22 F., 2 y 12 M. 90.

MARCA DE FABRICA

Marca de Fábrica.
Nº de Solicitud: 0195-90.
Fecha de Entrada: 9 de enero de 1990.
Solicitante: RIOSCA "SUDS CEREAL", COMERCIANTE INDIVIDUAL.
Domicilio: Colonia Quezada, Calle Salud, No. 1320, Tegucigalpa, D. C., Teléfono 32-04-62.
Apoderado: Abogado Pedro Joaquín Ríos Núñez.
Clase Internacional: 31.
Distintivo: "RIOSCA" SUDS CEREAL, y Dibujo Especial.

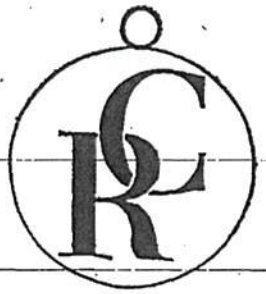

MARGARITA ROSA C. DE JEREZ
Registradora

20 F., 2 y 12 M. 90.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los efectos del Artículo 380 del Código de Comercio, al público en general, se hace saber: Que con fecha 13 de febrero de 1990, mediante número 17, autorizado por el Notario Argelio Castro Aciego, quedó constituida la Sociedad "FUMIGADORA LA CEIBA, S. DE R. L. DE C. V.", con un capital máximo de Veinticinco Mil Lempiras (L. 25,000.00), y un mínimo de Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00), siendo su finalidad principal la de: Ejercer profesionalmente el control y erradicación de insectos, roedores y otros; mediante la prestación de servicios de fumigación a residencias, locales comerciales, industriales, ornamentales, áreas verdes, tratamiento de granos y la compra y venta de productos químicos para tal fin, así como maquinaria y equipo, inversiones en compañías similares y cualquier otra actividad afín de lícito comercio en Honduras. Su duración es por tiempo indefinido y su domicilio es la capital de la República.

Tegucigalpa, M. D. C., 27 de febrero de 1990.

12 M. 90. LA GERENCIA.

MARCA DE FABRICA

Marca de Fábrica.
Nº de Solicitud: 3653-87.
Fecha de entrada: 06 agosto de 1987.
Solicitante: INSTITUTO LUSO FARMACO DE ITALIA, S.p.A.
Domicilio: Milán, Italia.
Apoderado: Lic. Angel Santos Portillo.
Clase Internacional: 5.
Distintivo: NITROSORBIDE y diseño.

Margarita Rosa Carvajal de Jerez
Registradora

12 y 22 M. y 2 A. 90.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Para los efectos del Artículo 380 del Código de Comercio, al público en general, se hace saber: Que con fecha 26 de febrero de 1990, mediante Instrumento número 22, autorizado por el Notario Argelio Castro Aciego, quedó constituida la Sociedad "SERVICIOS MODERNOS EXPERIMENTADO, S. DE R. L. DE C. V." (SERMEX), con un capital máximo de Veinticinco Mil Lempiras (L. 25,000.00), y un mínimo de Cinco Mil Lempiras (L. 5,000.00), siendo su finalidad principal la de: Ejercer profesionalmente el control y erradicación de insectos, roedores y otros; mediante la prestación de servicios de fumigación a residencias, locales comerciales, industriales, ornamentales, áreas verdes, tratamiento de granos y la compra y venta de productos químicos para tal fin, así como maquinaria y equipo, inversiones en compañías similares y cualquier otra actividad afín de lícito comercio en Honduras. Su duración es por tiempo indefinido y su domicilio es la capital de la República.

Tegucigalpa, M. D. C., 27 de febrero de 1990.

12 M. 90. LA GERENCIA.

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

De conformidad con el Artículo 380 del Código de Comercio actual, al público en general y al comercio en particular, se hace saber: Que en Escritura Pública, autorizada en la ciudad de Tegucigalpa, por el Notario Ramón Ortez Abadie, de fecha veintisiete de febrero del año en curso, se constituyó la Sociedad Mercantil denominada "INMOBILIARIA CONCASA, S. DE R. L. DE C. V.", con un capital mínimo de Veinte Mil Lempiras (L. 20,000.00), y un máximo de Cincuenta Mil Lempiras (Lps. 50,000.00), teniendo como domicilio la ciudad de Tegucigalpa, D. C., la finalidad principal será: a) Elaboración de estudios, presupuestos, supervisión, agrimensura, construcción de viviendas y edificios, desarrollo de urbanizaciones, alcantarillados sanitarios y sistemas de agua potable; b) Diseños y montajes de instalaciones electromecánicas; c) Representar y poder asociarse con empresas inversionistas y constructoras extranjeras; ch) Operaciones de compra-venta de bienes muebles e inmuebles; d) Compra venta de materiales y equipo de construcción; e) Actividades en todo el territorio nacional de reparaciones y mantenimiento de edificios y viviendas, y en general cualquier otra actividad que directa o indirectamente se relacionen con las anunciadas anteriormente, siempre que sean de lícito comercio de conformidad a la legislación mercantil hondureña, sin limitación de ninguna clase.

Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1990.

12 M. 90. LA GERENCIA.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 3408-89.

Fecha de Entrada: 12 de julio de 1989.

Solicitante: VAN CLEEF & ARPELS.

Domicilio: París, Francia.

Apoderado: Daniel Casco López.

Clase Internacional: 3.

Distintivo: Consistente en la figura distintiva y caprichosa de un envase de perfume que muestra las palabras Gem de Van Cleef & Arpels, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan.

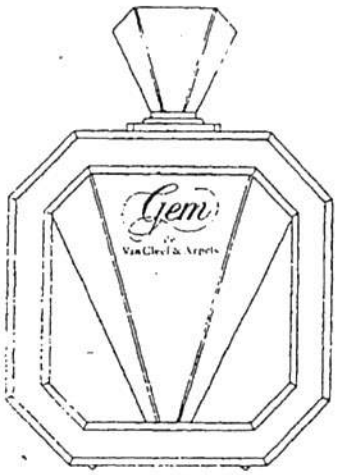

Registro Básico: Inscrita en Francia, con el Nº 1.463.259, el 3 de mayo de 1988, por un período de 10 años.

Margarita Rosa Carvajal de Jerez
Registradora por ley

22 F., 2 y 12 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0018-90.

Fecha de entrada: 4 de enero de 1990.

Solicitante: BOQUITAS FIESTAS, S. A. DE C. V.

Domicilio: San Pedro Sula, Cortés.

Apoderado: Abog. Carlos H. Medrano Irias.

Clase Internacional: 30.

Distintivo:

PANCHO'S

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

22 F., 2 y 12 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 5130-89.

Fecha de entrada: 25 de octubre de 1989.

Solicitante: MOLINO HARINERO SULA, S. A.

Domicilio: San Pedro Sula, Tel. 53-1068 53-3584.

Apoderado: Lic. Alba Marina Sierra de Fúnez.

Clase Internacional: 30.

Distintivo: "HARINA DE MAIZ MASA-BROSA" y dibujo especial.

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

22 F., 2 y 12 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0229-90.

Fecha de entrada: 10 de enero de 1990.

Solicitante: KENNY ROGERS PRODUCTIONS.

Domicilio: 1516 16TH Avenue South, Nashville, Tennessee, 37212, Estados Unidos de América.

Apoderado: Lic. Enrique Ortez Sequeira

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

Clase Internacional: 25.

Distintivo: "KENNY ROGERS" en la cual la palabra KENNY esta escrita en letra de carta y la palabra ROGERS esta escrita en letras mayúsculas bajo la palabra Kenny, ambas estan escritas en letras de color blanco, tal como se ve en la viñeta adjunta.

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

22 F., 2 y 12 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0944/90.

Fecha de Entrada: 14 de febrero de 1990.

Solicitante: JOHNSON & JOHNSON.

Domicilio: New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América.

Apoderado: Daniel Casco López.

Clase Internacional: 3.

Distintivo: Consistente en la figura caricaturesca de un bebé sentado y sonriente, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan.

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

12 y 22 M. y 2 A. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0317-90.

Fecha de entrada: 16 de enero de 1990.

Solicitante: PRODUCTOS HIGIENICOS, S. A. (PROHISA).

Domicilio: Tegucigalpa, M. D. C.

Apoderado: Lic. Zaglul Bendeck Saade

Clase Internacional: 5.

Distintivo: "COMODITOS PAÑALES DESECHABLES" y etiqueta.

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

22 F., 2 y 12 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0319/90.

Fecha de Entrada: 16 de junio de 1989.

Solicitante: PANADERIA Y REPOSTERIA RICA, S. DE. R. L.

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

Apoderado: Licenciada Olga Lulieta Cáceres Soto.

Clase Internacional: 30.

Distintivo:

"RIQUISIMA"

PANADERIA Y REPOSTERIA
Edificio Hondulec, Costado Sur
Palacio Legislativo - Tel.: 37-77-92

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 5858/89.

Fecha de Entrada 29 de noviembre de 1989.

Solicitante: ROHM AND HAAS COMPANY.

Domicilio: Filadelfia, Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Apoderado: Daniel Casco López.

Clase Internacional: 1.

Distintivo:

DUOLITE

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 6070-89.

Fecha de Entrada: 13 de diciembre de 1989.

Solicitante: COMPAÑIA DE LICORES, S. A. DE C. V.

Domicilio: Tegucigalpa, M.D.C.

Apoderado: Lic. Francisco G. Durón.

Clase Internacional: 33.

Distintivo:

EL ALACRAN

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

22 F., 2 y 12 M. 90.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 4471-89.

Fecha de Entrada: 11 de septiembre de 1989.

Solicitante: COSTRUZIONI ITALIANE SERRATURE AFFINI S.p.A.

Domicilio: Faenza, Italia.

Apoderado: Abogado Mario R. Cardona C.

Clase Internacional: 6.

Distintivo: "Diseño de un Losange".

Mª Ivonne Juárez de Oquelí
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 5337-89.

Fecha de Entrada: 9 de noviembre de 1989.

Solicitante: BISCUIT INVESTMENTS, INC.

Domicilio: Jefferson, Louisiana, Estados Unidos de América.

Apoderado: Daniel Casco López.

Clase Internacional: 29.

Distintivo: Consistente en un dibujo distintivo y caprichoso, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan.

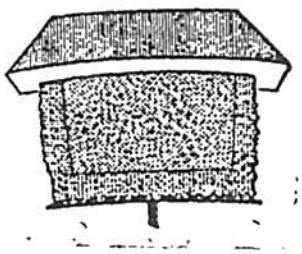

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

NOMBRES COMERCIALES

Nombre Comercial.
Nº de Solicitud: 5242-89.
Fecha de Solicitud: 2 de noviembre de 1989.
Solicitante: DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG.
Domicilio: Hamburgo, República Federal de Alemania.
Apoderado: Lic. Mauricio Villeda Bermúdez.
Distingue: "Establecimiento dedicado a toda clase de operaciones bancarias en general.
Distintivo: LOGO TAL COMO APARECE EN LA ETIQUETA.

Margarita Rosa Carvajal de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

Nombre Comercial.
Nº de Solicitud: 5331-89.
Fecha de Entrada: 9 de noviembre de 1989.
Solicitante: BISCUIT INVESTMENTS, INC.
Domicilio: Jefferson, Louisiana, Estados Unidos de América.
Apoderado: Daniel Casco López.
Distingue: Establecimientos dedicados a la producción, comercialización, distribución, exportación e importación de mercaderías en general, relacionadas con el ramo de su negocio.
Distintivo:

POPEYES

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

Nombre Comercial.
Nº de Solicitud: 0946/90.
Fecha de Entrada: 14 de febrero de 1990.
Solicitante: MEJORES PRODUCTOS PROCESADOS, S. DE R. L.
Domicilio: San Pedro Sula, departamento de Cortés.
Apoderado: Daniel Casco López.
Distingue: Establecimientos dedicados a la distribución, elaboración de alimentos y venta de bebidas.
Distintivo: Consistente en la palabra La Fogata, arriba de ella y sobre unas llamas, la figura caricaturesca de un pollo, y en la parte inferior las palabras POLLOS AL PASTOR, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan.

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

12 y 22 M. y 2 A. 90.

Nombre Comercial.
Nº de Solicitud: 5243-89.
Fecha de Solicitud: 2 de noviembre de 1989.
Solicitante: DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK, AG.
Domicilio: Hamburgo, República Federal de Alemania.
Apoderado: Lic. Mauricio Villeda Bermúdez.
Distingue: "Establecimiento dedicado a toda clase de operaciones bancarias en general".
Distintivo:

DEUTSCH - SUDAMERIKANISCHE BANK AG (BANCO GERMANICO DE LA AMERICA DEL SUD)

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

MARCAS DE FABRICA

Marca de Fábrica.
Nº de Solicitud: 1043/90.
Fecha de Entrada: 20 de febrero de 1990.
Solicitante: MEPHA, S. A.
Domicilio: Zurich, Suiza.
Apoderado: Abogado C. Felipe Danzilo.
Clase Internacional: 5.
Distintivo:

VITIRON

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

12, 22 M. y 2 A. 90.

Marca de Fábrica.
Nº de Solicitud: 1039/90.
Fecha de Entrada: 20 de febrero de 1990.
Solicitante: MEPHA, S. A.
Domicilio: Zurich, Suiza.
Apoderado: Abogado C. Felipe Danzilo.
Clase Internacional: 5.
Distintivo:

NEURORUBINA

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

12, 22 M. y 2 A. 90.

Marca de Fábrica.
Nº de solicitud: 0914-90.
Fecha de entrada: 14 de febrero de 1990.
Solicitante: THE AMERICAN TOBACCO COMPANY.
Domicilio: Stamford, Connecticut, Estados Unidos de América.
Apoderado: Daniel Casco López.
Clase Internacional: 34.
Distintivo: Consistente en la palabra Pinnacle y abajo de ella un dibujo distintivo y caprichoso, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan.

Pinnacle

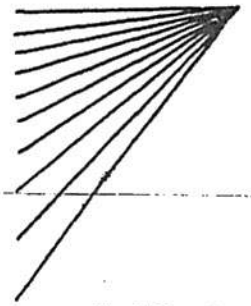

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

12 y 22 M. y 2 A. 90.

Marca de Fábrica.
Nº de Solicitud: 1041/90.
Fecha de Entrada: 20 de febrero de 1990.
Solicitante: MEPHA, S. A.
Domicilio: Zurich, Suiza.
Apoderado: Abogado C. Felipe Danzilo.
Clase Internacional: 5.
Distintivo:

MEPHA

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

12, 22 M. y 2 A. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0422-90.

Fecha de entrada: 19 de enero de 1990.

Solicitante: INDUSTRIAS VAQUERO, S. A.

Domicilio: Barrio El Centro, 4ª Ave. 3 y 4 Calle, San Pedro Sula.

Apoderado: Lic. Vicente Williams Zelaya.

Clase Internacional: 25.

Distintivo: "VUARNET", escrito sobre la Letra V y sobre un aro de fondo, con los colores azul, rojo y negro", dentro del mismo aro aparece la palabra "FRANCE".

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

22 F., 2 y 12 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 5131-89.

Fecha de entrada: 15 de octubre de 1989.

Solicitante: MOLINO HARINERO SULA, S. A.

Domicilio: San Pedro Sula, Cortés, Tel. 53-3584 — 53-1068, Apartado Postal 542.

Apoderado: Lic. Alba Marina Sierra de Fúnez.

Clase Internacional: 30.

Distintivo: SULARINA, Harina de Maíz para tortillas y diseño.

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

22 F., 2 y 12 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0963/90.

Fecha de Entrada: 14 de febrero de 1990.

Solicitante: JOHNSON & JOHNSON.

Domicilio: New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América.

Apoderado: Daniel Casco López.

Clase Internacional: 16.

Distintivo: Consistente en la figura caricaturesca de un bebé sentado y sonriente, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan.

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

12 y 22 M. y 2 A. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0959-90.

Fecha de entrada: 14 de febrero de 1990.

Solicitante: MALLINCKRODT, INC.

Domicilio: St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América.

Apoderado: Daniel Casco López.

Clase Internacional: 05.

Distintivo:

TOLERON

Registro Básico: Inscrita en los Estados Unidos de América, con el Nº 811,269, el 19 de julio de 1986.

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

12 y 22 M. y 2 A. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 1042/90.

Fecha de Entrada: 20 de febrero de 1990.

Solicitante: MEPHA, S. A.

Domicilio: Zurich, Suiza.

Apoderado: Abogado C. Felipe Danzilo.

Clase Internacional: 5.

Distintivo:

BERIFEN

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

12, 22 M. y 2 A. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0957-90.

Fecha de entrada: 14 de febrero de 1990.

Solicitante: BRISTOL-MYRS SQUIBB COMPANY.

Domicilio: New York, New York, Estados Unidos de América.

Apoderado: Daniel Casco López.

Clase Internacional: 5.

Distintivo:

BRISMUCOL

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

12 y 22 M. y 2 A. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0962-90.

Fecha de entrada: 14 de febrero de 1990.

Solicitante: AMERICAN BILTRITE, INC.

Domicilio: Wellesley Hills, Massachusetts, Estados Unidos de América.

Apoderado: Daniel Casco López.

Clase Internacional: 17.

Distintivo:

IDEAL

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

12 y 22 M. y 2 A. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0658/90.

Fecha de Entrada: 2 de febrero de 1990.

Solicitante: AUSTIN NICHOLS AND CO. INC.

Domicilio: 1290 Avenue of America 10104 Nueva York, N.Y. Estados Unidos de América.

Apoderado: Lic. Jorge Fidel Durón.

Clase Internacional: 32.

Distintivo: "ORANGINA BOTTLE".

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 5855/89.

Fecha de Entrada: 29 de noviembre de 1989.

Solicitante: ROHM AND HAAS COMPANY.

Domicilio: Filadelfia, Pennsylvania, Estados Unidos de América.

Apoderado: Abogado Daniel Casco López.

Clase Internacional: 01.

Distintivo:

KATHON

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

Marca de Fábrica.
Nº de Solicitud: 2198-89.
Fecha de Entrada: 9 de mayo de 1989.
Solicitante: L'OREAL.
Domicilio: París, Francia.
Apoderado: Daniel Casco López.
Clase Internacional: 3.
Distintivo: Consistente en una caja de cartón que muestra la figura de una mujer y se distingue principalmente por el color rojo, el cual constituye su parte inferior, y sobre el cual se encuentra impreso en letras de color blanco, la marca DEDICACE y alusiones al producto que ampara, el color del producto se encuentra impreso en letras de color café y dentro de una figura geométrica de color anaranjada. La botella se distingue por su forma especial, con ángulos redondeados, y por su cuello alargado, el cual acaba con un tapón. La etiqueta afijada a esta botella se compone de los mismos colores de la caja, o sea, rojo, anaranjado, blanco y café, tal como se muestra en los ejemplares que se acompañan; con reivindicación de los colores mostrados, pero pudiendo usarse en todos colores y tamaños y en cualquier otra letra.

Inscrita en Francia, con el Nº 1.494.318, el 17 de octubre de 1988, por un período de diez años.

MARGARITA ROSA C. DE JEREZ
REGISTRADORA

2, 12 y 22 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 59-36-89.

Fecha de Entrada: 5 de diciembre de 1989.

Solicitante: BETRIX COSMETIC GMBH & CO.

Domicilio: Niedenau 65 -6000 Frankfurt am Main, República Federal de Alemania.

Apoderado: Abogado Darío Montes Belot.

Clase Internacional: 3.

Distintivo:

LAURA BIAGIOTTI

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0341-90.

Fecha de Entrada: 16 de enero de 1990.

Solicitante: CREATIVE PUBLISHING CONCEPTS, INC.

Domicilio: Virginia Gardens, Florida, Estados Unidos de América.

Apoderado: Daniel Casco López.

Clase Internacional: 16.

Distintivo:

SIMBAD

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0349/90.

Fecha de Entrada: 16 de enero de 1990.

Solicitante: PFIZER, INC.

Domicilio: New York, New York, Estados Unidos de América.

Apoderado: Daniel Casco López.

Clase Internacional: 5.

Distintivo:

PLAX

Registro Básico: Inscrita en los Estados Unidos de América, con el Nº 1.492.899, el 21 de junio de 1988, por un período de veinte años.

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0659/90.

Fecha de Entrada: 2 de febrero de 1990.

Solicitante: MARS INCORPORATED.

Domicilio: 6885 Elm Street Mclean Virginia 22101, Estados Unidos de América.

Apoderado: Lic. Jorge Fidel Durón.

Clase Internacional: 30.

Distintivo: "SKITTLES"

Skittles

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0778/90.

Fecha de Entrada: 6 de febrero de 1990.

Solicitante: MARCOPOLO, S. A. CARROCERIAS E ONIBUS.

Domicilio: Caxias do Sul-Rio Grande do Sul-na Rua Marcopolo, 280 Brasil.

Apoderado: Lic. Jorge Fidel Durón.

Clase Internacional: 12.

Distintivo: "MARCOPOLO & DEVICE".

MARCOPOLO

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Se suplica a los suscriptores del Diario Oficial LA GACETA, que cuando manden originales con clisé, éstos deben de ser 2½ x 3 pulgadas.

LA DIRECCION

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0604-90.

Fecha de Entrada: 31 de enero de 1990.

Solicitante: LOCTITE CORPORATION.

Domicilio: 705 North Mountain Road, City of Newington, State of Connecticut 06111, Estados Unidos de América.

Apoderado: Lic. Jorge Fidel Durón.

Clase Internacional: 1.

Distintivo:

TRABASIL

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

2, 12 y 22 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 5129-89.

Fecha de entrada: 25 de octubre de 1989.

Solicitante: MOLINO HARINERO SULA, S. A.

Domicilio: San Pedro Sula, Cortés, Apartado Postal 542, Tel. 53-3584, — 53-1068.

Apoderado: Lic. Alba Marina Sierra de Fúnez.

Clase Internacional: 30.

Distintivo: "HARINA DE MAIZ BLANCARINA" y diseño.

HARINA DE MAIZ
Blancarina

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

22 F., 2 y 12 M. 90.

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el Diario Oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

LA DIRECCION

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 0509-90.

Fecha de Entrada: 24 de enero de 1990.

Solicitante: UNION DE LABORATORIOS DE CENTROAMERICA, S. A. DE C. V.

Domicilio: San Pedro Sula, Depto. de Cortés.

Apoderado: Lic. Rosa Maritza Castrillo.

Clase Internacional: 5.

Distintivo:

PLAKITAS

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

22 F., 2 y 12 M. 90.

Marca de Fábrica.

Nº de Solicitud: 6069-89.

Fecha de Entrada: 13 de diciembre de 1989.

Solicitante: COMPAÑIA DE LICORES, S. A. DE C. V.

Domicilio: Tegucigalpa, D. C.

Apoderado: Lic. Francisco G. Durón.

Clase Internacional: 32.

Distintivo:

EL ALACRAN

Margarita Rosa C. de Jerez
Registradora

22 F. 2 y 12 M. 90.

TIPOGRAFIA NACIONAL